

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI Miércoles 4 de diciembre de 1946 Núm. 338

### S U M A R I O

	Página		Página
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
DECRETO de 31 de octubre de 1946 por el que se autoriza a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para aplicar a las obras que dichas Corporaciones locales ejecuten, mediante subasta o concurso, las normas dictadas por este Ministerio en Decreto de 12 de julio último ... ..	8570	Orden de 2 de diciembre de 1946 por la que se regula la venta, circulación y análisis de los abonos compuestos.	8573
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 22 de noviembre de 1946 por el que se indulta a Carmelo García Selva ... ..	8570	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otro de 22 de noviembre de 1946 por el que se indulta a Celedonio Borja Vázquez y Jesús Borja Montoya del resto de las penas que les quedan por cumplir ... ..	8570	Orden de 14 de octubre de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don don José Ferrandis Torres ... ..	8574
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
DECRETO de 22 de noviembre de 1946 por el que se aprueba el proyecto de reconstrucción de la Escuela del Magisterio de Cuenca ... ..	8571	Otra de 14 de noviembre de 1946 por la que se aprueba el expediente de obras de conservación en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona ... ..	8574
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
DECRETO de 22 de noviembre de 1946 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración las obras de «Muelle de bloques en la zona de Maliaño», en el puerto de Santander ... ..	8571	Otra de 26 de noviembre de 1946 por la que se declara desierto el concurso-oposición a la plaza de Profesor de prácticas y Auxiliar de «Química general y Análisis química» de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao ... ..	8574
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 12 de noviembre de 1946 por la que se dispone sea ejercitada la acción judicial de desahucio contra don Lorenzo Peláez Sánchez, doña Clotilde López Recuero, don Ventura Oriola Vilogino y don José Hoppehler inquilinos del edificio número 7 de la calle de Miguel Angel, que fué adquirido por el Estado para la Escuela General de Policía ... ..	8571	Otra de 27 de noviembre de 1946 por la que se aprueba el expediente de instalaciones con destino a nuevas salas en el Museo Provincial de Bellas Artes de Córdoba ... ..	8575
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
Destinos.—Orden de 30 de noviembre de 1946 por la que se destina a la Agrupación de Mehalías al Sargento de Infantería don Agustín Figueroa Jiménez ... ..	8572	Otra de 28 de noviembre de 1946 por la que se aprueban instalaciones en el Instituto de Edafología, Ecología y Fisiología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas ... ..	8575
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 16 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de los antecedentes penales de Antonio Giménez Hernández, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes ... ..	8572	Otra de 28 de noviembre de 1946 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario y material necesario para la Sección de Fisiología Animal, del Instituto de Biología Aplicada de Barcelona ... ..	8575
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
Orden de 30 de noviembre de 1946 por la que se establecen normas para la clasificación del ganado de abasto y de vida ... ..	8573	Otra de 28 de noviembre de 1946 por la que se aprueba el expediente de colocación de lunas y otras obras en la sala de Aves del Museo de Ciencias Naturales de Madrid	8576
		Otra de 3 de diciembre de 1946 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario para la instalación del Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid ... ..	8576
		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
		Orden de 26 de noviembre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Cerámica ... ..	8577
		Otra de 25 de noviembre de 1946 por la que se califica definitivamente la casa barata y su terreno, señalada con la letra M del proyecto aprobado a la Cooperativa de Empleados del Tranvía, de Barcelona ... ..	8586
		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele. comunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Béjar y Sequeros ... ..	8587

Págs.

Págs.

Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Figueras y su estación férrea ... 8587

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Rectificando varios errores observados en el Escalafón del Cuerpo Pericial de Aduanas, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 240, de fecha 28 de agosto de 1946 ... 8587

EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones (turno libre) a plazas de Profesor numerario del Grupo décimo «Electricidad industrial y conocimiento de materiales empleados en la Industria Eléctrica», vacantes en Escuelas de Peritos Industriales.—Señalando local, día

y hora para el comienzo de los ejercicios y entrega de los cuestionarios ... 8588

Tribunal de oposiciones (turno libre) a plazas de Profesor Auxiliar numerario del Grupo décimo «Electricidad industrial y conocimiento de materiales empleados en la Industria Eléctrica», vacantes en Escuelas de Peritos Industriales.—Señalando local, día y hora para el comienzo de los ejercicios y entrega de los cuestionarios ... 8588

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Adjudicando a don Agustín Pedro Grifo la segunda subasta de las obras de riegos de Ascó (Tarragona) ... 8588

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 31 de octubre de 1946 por el que se autoriza a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para aplicar a las obras que dichas Corporaciones locales ejecuten, mediante subasta o concurso, las normas dictadas por este Ministerio en Decreto de 12 de julio último.**

El Decreto de doce de julio último estableció normas para el aumento de los precios unitarios en las obras del Ministerio de la Gobernación afectadas por las nuevas bases de trabajo en el ramo de la construcción. Las mismas razones de justicia concurren para autorizar la aplicación de aquel incremento a las obras que ejecuten las Corporaciones locales. puesto que igualmente repercute en ellas el mayor precio de la mano de obra, lo que obliga también, a afrontar la necesidad surgida de abonar cantidades superiores a las previstas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos para aplicar a las obras que dichas

Corporaciones locales ejecuten, mediante subasta o concurso, las normas dictadas por el Ministerio de la Gobernación en Decreto de doce de julio último.

**Artículo segundo.**—Cuando las Corporaciones acuerden aquella aplicación, las certificaciones que expidan los Arquitectos Directores por obras realizadas a partir de primero de abril del presente año, se incrementarán en un veinticinco por ciento de su importe. La cantidad que represente dicho aumento se entenderá abonada a buena cuenta y sin perjuicio de la liquidación consiguiente a la revisión de precios que en su día se verifique.

**Artículo tercero.**—En los casos especiales de obras que resulten afectadas en menor proporción por las nuevas bases laborales, los Arquitectos propondrán los porcentajes inferiores al veinticinco por ciento en que consideren proceda aumentar la certificación.

Estos aumentos serán aprobados por acuerdo de la Corporación interesada, previos los asesoramientos técnicos que considere necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 22 de noviembre de 1946 por el que se indulta a Carmelo García Selva.**

Visto el expediente de indulto de Carmelo García Selva, condenado por la Audiencia Provincial de Sevilla, en sentencia de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, como autor de un delito de lesiones graves y otro de tenencia de arma de fuego, a las penas de un año, ocho meses y veintiún días de prisión menor y a la de dos meses y un día de arresto mayor, respectivamente, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Carmelo García Selva del resto de las penas que le quedan por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 22 de noviembre de 1946 por el que se indulta a Celedonio Borja Vázquez y Jesús Borja Montoya del resto de las penas que les quedan por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Celedonio Borja Vázquez y Jesús Borja Montoya, condenados por la Audiencia Provincial de Cuenca, en sentencia de diez de julio de mil novecientos cuarenta y dos, a la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor, como autores de un delito de homicidio, y al segundo, por otro delito de lesiones, a la de un año y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

De acuerdo con el parecer del Ministerio físcal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Celedonio Borja Vázquez y Jesús Borja Montoya del resto de las penas que les quedan por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 22 de noviembre de 1946 por el que se aprueba el proyecto de reconstrucción de la Escuela del Magisterio de Cuenca.**

Visto el expediente de obras de reconstrucción de la Escuela del Magisterio de Cuenca, oído el Consejo de Estado en Comisión permanente, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto de reconstrucción del edificio destinado a Escuela del Magisterio de Cuenca, por un presupuesto de dos millones ochocientos cuarenta mil quinientas treinta y cuatro pesetas con treinta y tres céntimos.

**Artículo segundo.**—Del presupuesto que se aprueba se invertirá un millón de pesetas con imputación al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, y un millón ochocientos cuarenta mil quinientas treinta y cuatro pesetas con treinta y tres céntimos se harán efectivas con cargo al Presupuesto de dicho Departamento para el año mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo tercero.**—El sistema de ejecución de las obras será el de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 22 de noviembre de 1946 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Muelle de bloques en la zona de Maliaño», en el puerto de Santander.**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Muelle de bloques en la zona de Maliaño», en el puerto de Santander, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Muelle de bloques en la zona de Maliaño», en el puerto de Santander, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis y documentos adicionales.

**Artículo segundo.**—El importe del presupuesto de ejecución por el señalado sistema de administración, que asciende a cuatro millones ciento veintiséis mil doscientas cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos, imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Junta de Obras del Puerto de Santander, se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico, por quinientas mil pesetas, y la del próximo año de mil novecientos cuarenta y siete, por el resto, de tres millones seiscientos veintiséis mil doscientas cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 12 de noviembre de 1946 por la que se dispone sea ejercitada la acción judicial de desahucio contra don Lorenzo Peláez Sánchez, doña Clotilde López Recuero, don Ventura Oriola Vilogino y don José Hoppichler, inquilinos del edificio número 7 de la calle de Miguel Angel, que fué adquirido por el Estado para la Escuela General de Policía.**

Vista la documentación referente a los locales que en la casa sita en esta capital, calle de Miguel Angel, número 7, ocupan don Lorenzo Peláez Sánchez, doña Clotilde López Recuero, don Ventura

Oriola Vilogino y don José Hoppichler, y

Resultando que por escritura pública autorizada el 12 de agosto de 1944, por el Notario de esta capital don Luis Sierra Bermejo, la Excm. señora doña Blanca Alzola y González de Castejón, Duquesa viuda de Andría, vendió al Estado—representado en aquel acto por la Dirección General de Seguridad—una casa-hotel y dependencia, sito en esta capital, calle de Miguel Angel, número 7, con chaflán y vuelta por la derecha a la calle de Rafael Calvo, cuyo inmueble había de ser destinado, previa realización de las obras necesarias, a instalar en él la Escuela General de Policía;

Resultando que en dicho edificio están ocupados los siguientes locales y viviendas: dos garajes y el cuarto principal,

centro, por don Lorenzo Peláez Sánchez, que paga seiscientos, doscientas cincuenta y setenta y cinco pesetas mensuales, respectivamente; el cuarto primero, derecha, por doña Clotilde López Recuero, que paga noventa pesetas mensuales; el cuarto principal, izquierda, por don Ventura Oriola Vilogino, que paga ciento veinticinco pesetas mensuales, y otro garaje, por don José Hoppichler, que satisface doscientas cincuenta pesetas mensuales; todos ellos en virtud de contratos que suscribieron, en diversas fechas, con la anterior propietaria del inmueble;

Resultando que por considerarlo imprescindible para la realización de las obras proyectadas y subsiguiente ocupación de la totalidad de la casa por las instalaciones y dependencias de la Es-

cuela General de Policía, la Dirección General de Seguridad hizo sendos requerimientos personales a cada uno de los nombrados inquilinos, para que desalojaran los locales que, respectivamente, ocupan, dentro del plazo señalado por la legislación vigente, a cuyo efecto y en los mismos requerimientos se les hizo saber que en la Sección de Administración y Contabilidad del mismo Centro directivo se encuentran a disposición de los inquilinos las cantidades que la misma legislación señala en concepto de indemnización, cuyos requerimientos quedaron hechos documentalmente los días 27 y 28 de noviembre de 1944;

Resultando que ante la permanencia de los requeridos en el inmueble que es necesario desalojar, fueron remitidas las actuaciones relacionadas con el asunto a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, del Ministerio de Hacienda;

Considerando que la legislación vigente sobre arrendamientos de fincas urbanas, en su texto refundido de 29 de diciembre de 1931, establece la prórroga de los contratos, con carácter forzoso para el propietario y voluntario para los inquilinos; pero tal prórroga no procede en los casos de excepción que relaciona el artículo 5.º, entre los cuales está el apartado f), que dice: «En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso a) de este artículo.»

Considerando que por lo que respecta a los tres locales ocupados por otros tantos garajes, pudiera ofrecer alguna duda sobre la procedencia del desahucio por la causa expresada en el contenido del artículo 5.º del Decreto de 21 de enero de 1936 («Gaceta» del 23), en el cual se relacionan las causas en que el propietario puede ejercitar la acción encaminada a conseguirlo; pero ante la necesidad de disponer también de tales locales, determinada por la necesidad pública del fin a que han de ser destinados con la totalidad del inmueble, procede ejercitar también con respecto a ellos la acción judicial, sosteniendo que por el carácter de supletorio que con respecto a la citada disposición tiene el texto refundido de 29 de diciembre de 1931, es aplicable la excepción antes transcrita del apartado f), de su artículo 5.º, mucho más cuando el Orden ministerial de 19 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22) dispuso que los establecimientos comerciales, fabriles e industriales se hallan comprendidos en las disposiciones de los Decretos-Leyes de 24

de enero y 7 de julio del mismo año, el primero de los cuales dispuso — en el apartado d) de su artículo 3.º — que se exceptuaban de la prohibición de ejercitar acciones de desahucio «Los casos comprendidos en los apartados e), f) y g) del artículo 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931»;

Considerando que, según preceptúa el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si, durante el término de prueba, no se llevare a los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio; por lo cual y ante el hecho de que la copia autorizada de la escritura de compraventa por el Estado del inmueble a que ha de referirse la acción judicial está unida a otro pleito que actualmente se tramita, también sobre desahucio, contra doña Felisa Díaz García y su marido, don Luis Codrera Cruces, puede presentarse en el a que se refiere la presente una copia simple de la misma escritura, a reserva de cumplir, en el momento procesal oportuno, lo que ordena el precepto transcrito;

Considerando que, a virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, texto refundido de 27 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de agosto), «Cuando en cualquier Centro ministerial o directivo se estimase procedente deducir por parte del Estado alguna acción civil o criminal ante los Tribunales, se pasará el expediente original a la Dirección General de lo Contencioso en el plazo de quince días, a contar de la fecha del acuerdo, para que en su vista proponga al Ministerio respectivo la resolución que corresponda».

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda lo siguiente:

1.º Que, a nombre del Estado, se ejercite la acción judicial de desahucio contra don Lorenzo Peláez Sánchez, doña Clotilde López Recuero, don Ventura Oriola Vilogino y don José Hoppichler, para que desalojen los locales que, respectivamente, ocupan en la casa sita en esta capital, calle de Miguel Ángel, número 7; reiterando en la demanda el ofrecimiento de las indemnizaciones de un año de renta para los tres garajes y de seis meses de renta para las viviendas, que ya se les hizo, poniendo a su

disposición las cantidades en la Sección de Administración y Contabilidad de la Dirección General de Seguridad, en los días 27 y 28 de noviembre de 1944.

2.º Que se remita a la Dirección General de lo Contencioso copia de esta resolución, la del título de propiedad del inmueble y los demás antecedentes relacionados con el asunto, para que pueda cursar las oportunas instrucciones a la Abogacía del Estado competente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1946.—

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### Dirección General de Reclutamiento y Personal

#### Destinos

ORDEN de 30 de noviembre de 1946 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las, al Sargento de Infantería don Agustín Figueroa Jiménez.

Para cubrir vacante de libre elección, pasa destinado a la Agrupación de Mehal-las el Sargento de Infantería don Agustín Figueroa Jiménez, en la actualidad disponible forzoso en la Primera Región Militar, el cual queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 30 de noviembre de 1946.

DAVILA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de los antecedentes penales de Antonio Giménez Hernández, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1.080, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Antonio Giménez Hernández, de treinta años de edad, con domicilio en Málaga, calle de Ortigosa, 10, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias,

Que, accediendo a lo solicitado, se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Antonio Giménez Hernández, dimanante de la condena de seis meses y un día de prisión menor que le fué impuesta en causa número 45.702, por el Consejo de Guerra Permanente de la plaza de Almería, el 27 de junio de 1940, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ - CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de noviembre de 1946 por la que se establecen normas para la clasificación del ganado de abasto y de vida.

Ilmo. Sr.: Como ampliación de órdenes anteriores referentes a la clasificación del ganado de abasto, y para fijar normas precisas que regulen en cada caso las facultades y obligaciones de los organismos y autoridades encargados del suministro, armonizando al propio tiempo las posibilidades de sacrificio con la conservación de la cabaña nacional, se considera necesario dar las normas de clasificación correspondientes.

En su virtud, y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General de Ganadería y con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, este Ministerio se sirve disponer:

1.º A partir de la fecha de promulgación de esta Orden entran en vigor las normas que para clasificación del ganado de abasto y de vida se insertan en el cuadro adjunto

2.º En caso de discrepancia o dudas sobre la aplicación de las mismas se resolverá de acuerdo con el informe que emita el Inspector municipal Veterinario correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

### NORMAS PARA LA CLASIFICACION DEL GANADO DE VIDA Y ABASTO

Destino	V A C U N O	L A N A R Y C A B R I O	C E R D A
V I D A	1.—Toros y novillos reproductores. 2.—Machos enteros o castrados hasta los siete años de edad, reuniendo condiciones para el trabajo o cría. 3.—Hembras hasta los seis años aptas para la reproducción y explotación (leche, carne, trabajo). 4.—Hembras que aun rebasando la edad citada se hallen en período de gestación o cría, o animales de ambos sexos que reúnan condiciones especiales que aconsejen su conservación.	1.—Moruecos y machos cabríos reproductores. 2.—Corderos y lechazos cuyo peso vivo no alcance los 22 y 12 Kg., respectivamente. Cabritos y chivos cuyo peso vivo no alcance los 10 y 22 Kg., respectivamente. 3.—Hembras de edad inferior a seis años en lanar y a siete en cabrío, sin tara fisiológica y aptas para la reproducción. 4.—Hembras de cualquier edad en período de gestación o cría, o animales de ambos sexos que reúnan condiciones especiales que aconsejen su conservación.	1.—Verracos reproductores. 2.—Machos enteros o castrados que no hayan llegado a su completo desarrollo o pesen menos de 100 kilogramos (matanza industrial) y menos de 70 (sacrificio domiciliario y consumo familiar). 3.—Hembras hasta dos años sin tara fisiológica y aptas para la reproducción. 4.—Hembras de cualquier edad en período de gestación o cría, o animales de ambos sexos que reúnan condiciones especiales que aconsejen su conservación.
	A B A S T O	1.—Machos mayores de siete años inútiles para la reproducción, trabajo o cría. Animales de carne que hayan llegado a su completo desarrollo o cebo. Terberos lechales en iguales condiciones. 2.—Hembras mayores de seis años, inútiles para la reproducción, y las menores de esa edad, con taras fisiológicas que hagan antieconómica su explotación.	1.—Machos agotados como reproductores, de edad superior a cinco años, y corderos, lechazos, cabritos, y chivos de peso superior a los marcados para vida. 2.—Hembras de edad superior a cinco años en lanar y a seis en cabrío y las merinas de esa edad con taras fisiológicas que aconsejen su eliminación.

ORDEN de 2 de diciembre de 1946 por la que se regula la venta, circulación y análisis de los abonos compuestos.

Ilmo. Sr.: La sentida escasez de materias fertilizantes, debida a las anomalías del comercio internacional, y el natural deseo de los labradores de forzar las producciones, determinan el hecho de que se vengam empleando como abonos materias diversas que, en muchos casos, no merecen ni siquiera el nombre de tales, por lo cual se hace inexcusable la adopción de nuevas medidas que hagan

más eficaz la defensa contra los fraudes que, especialmente en materia de abonos compuestos, puedan sufrir los agricultores.

En su virtud, este Ministerio, en aplicación de los artículos primero y tercero de la Ley de 10 de marzo de 1941, y usando de las facultades otorgadas por el artículo 10 de la misma, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º No podrá procederse a la venta de abono compuesto sin la expresa autorización escrita que, para cada partida,

expida la Jefatura Agronómica de la provincia consumidora correspondiente.

2.º A efectos de lo anteriormente dispuesto, todos los vendedores de abonos compuestos han de avisar la llegada o fabricación de todas y cada una de las partidas que reciban o fabriquen dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas, quedando inmovilizadas hasta recibir la correspondiente autorización.

3.º Las Jefaturas Agronómicas, seguidamente a la recepción de los oportunos avisos, procederán a tomar las res-

pectivas muestras para su análisis oficial, debiéndose efectuar dicha operación de toma de muestras por personal competente de la Jefatura y, de manera preferente, por los Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes.

4.º Las Jefaturas Agronómicas solamente autorizarán la venta de aquellas partidas cuyo análisis químico proporcione resultados que cubran rigurosamente las riquezas fertilizantes garantizadas.

En caso de acumulación de muestras, podrán limitarse los análisis al del elemento o elementos fertilizantes, que considere conveniente el respectivo Ingeniero Jefe.

5.º En caso de análisis desfavorable, se instruirá el oportuno expediente para imposición de sanción, pudiendo elegir el vendedor entre continuar inmovilizada la partida correspondiente hasta la definitiva resolución del expediente, devolverla a su fabricante con autorización del Ingeniero Jefe (que dará urgente cuenta detallada al de la provincia de origen), o ponerla a la venta en las nuevas condiciones de envasado, etiquetado y precio que apruebe el Ingeniero Jefe.

6.º La venta o la tenencia de las partidas de abonos compuestos que no se atengan a lo anteriormente dispuesto, se considerará clandestina, siendo sancionada pecuniariamente en las cuantías previstas por el Decreto de 28 de febrero de 1935, pero aplicadas a la totalidad de la partida correspondiente.

Las sanciones impuestas por los Ingenieros Jefes Provinciales son recurribles por su conducto, y previo depósito reglamentario del total de la multa impuesta, ante la Dirección General de Agricultura, en el plazo de quince días.

7.º Los análisis arbitrales que exija el cumplimiento de esta disposición, se realizarán aplicándose a estos análisis y a sus tomas de muestras, lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de julio de 1942, en cuanto no contradiga la presente.

8.º Cuando el personal agronómico no encuentre facilidades para tomar nota de las expediciones de abonos llegadas a cualquier estación férrea de su provincia, lo avisará seguidamente a la Dirección General de Agricultura, a los efectos oportunos.

9.º Las precedentes disposiciones se entenderán aplicables a todos los demás abonos, salvo en cuanto a la obligación del previo aviso de la llegada y específica autorización de venta para cada expedición o partida, precepto que solamente se aplicará a los abonos compuestos.

10. La presente Orden deberá publi-

carse en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de diciembre de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de octubre de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Ferrandis Torres.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945 y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Ferrandis Torres,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda con Placa.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de noviembre de 1946 por la que se aprueba el expediente de obras de conservación en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras ordinarias de conservación en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, formulado por el Arquitecto don José Domenech Mansana, con un presupuesto total de 49.997,91 pesetas, distribuidas en la forma siguiente: ejecución material, 42.792,33 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra 8,50 por 100 (tarifa primera, grupo quinto) deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 1.818,67; honorarios del Aparejador 30 por 100 de los anteriores, 545,60 pesetas; 0,50 por 100 sobre la ejecución material por premio de Pagaduría, pesetas 213,96; 10 por 100 por plus de cargas familiares sobre los salarios, pesetas 1.322,10; 25 por 100 sobre los salarios también por plus de carestía de vida, 3.305,25 pesetas;

Resultando que dicho proyecto fué autorizado por el Excmo. Sr. Ministro con fecha 22 de mayo de 1946;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles el día 24 próximo pasado de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el artículo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración de 1.º de julio de 1911, en lo relativo a subastas y concursos, así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención Delegada de Hacienda ha fiscalizado el mismo en 9 y 11 de noviembre de los corrientes, respectivamente,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su presupuesto total, rectificado, de pesetas 49.997,91, realizándose las obras por el sistema de administración y su importe sea abonado con cargo al crédito aprobado por Ley de 17 de julio último y que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, expidiéndose el libramiento al Pagador de la provincia de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 26 de noviembre de 1946 por la que se declara desierto el concurso-oposición a la plaza de Profesor de prácticas y Auxiliar de «Química general y Análisis química» de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente a que se refiere el anterior extracto;

Resultando que, anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 7 de noviembre de 1945, la provisión, mediante concurso-oposición, de una plaza de Profesor de prácticas y Auxiliar de «Química general y Análisis química», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao, solicitó un solo aspirante, don Manuel de Santiago García, el cual no se presentó para la realización de los ejercicios, por lo que la Comisión califica-

dora correspondiente propone quede desierto el citado concurso-oposición;

Visto el Decreto de 17 de octubre del año 1940 que regula esta materia;

Considerando que la tramitación de este expediente se ha realizado en forma reglamentaria, sin que se haya producido protesta ni reclamación alguna,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar desierta la provisión por concurso-oposición de esta plaza, y de conformidad con lo previsto en el artículo sexto de dicho texto legal, se interese de la Junta calificadora propuesta de un Ingeniero de la especialidad para que se encargue de la cátedra por un año académico, transcurrido el cual deberá anunciarse nuevo concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

*ORDEN de 27 de noviembre de 1946 por la que se aprueba el expediente de instalaciones con destino a nuevas salas en el Museo Provincial de Bellas Artes de Córdoba.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de instalaciones con destino a nuevas salas en el Museo Provincial de Bellas Artes de Córdoba; y,

Resultando que debidamente autorizado al efecto, el Director del Museo remite los presupuestos formulados para la instalación de nuevas salas en el indicado Museo, presupuestos que fueron los formulados por las siguientes Casas comerciales, dedicadas a la especialidad: Casa «Axerio», de mármoles artificiales; Juan Martínez Carrillo, pintura y marcos; José del Pino, tallista y decorador, y Antonio García, tallista y decorador;

Resultando que el Presidente del Patronato del Museo propone, como más convenientes a los intereses del Estado, la adjudicación de los trabajos que se proyectan a la Casa «Axerio», por un importe de 45.300 pesetas, y a Juan Martínez Carrillo, por la cantidad de 7.935 pesetas, ascendiendo por tanto el coste total de las adjudicaciones que se proponen a 52.695 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad «toma razón» del gasto indicado en fecha 26 de octubre último, y la Intervención General del Estado fiscaliza aquél en fecha 7 de los corrientes;

Considerando que las instalaciones proyectadas reportarían una gran utilidad, ya que con ellas se lograría una decorosa presentación de las obras de arte existen-

tes en el Museo, por lo que los trabajos a ella conducentes deben ser considerados como urgentes y necesarios,

Este Ministerio ha acordado aprobar los presupuestos presentados con destino a instalación de nuevas salas en el Museo Provincial de Bellas Artes de Córdoba, por las Casas «Axerio», por 45.300 pesetas, y Juan Martínez Carrillo, por 7.395 pesetas, con un importe total para ambas de 52.695 pesetas, que deberá abonarse con cargo a la partida que para estas atenciones se consignan en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único, concepto único del vigente presupuesto, haciéndose las órdenes de pago a nombre de los proveedores Casa «Axerio» y Juan Martínez Carrillo, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba, y sin que pueda ser descontada cantidad alguna por habilitación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 28 de noviembre de 1946 por la que se aprueban instalaciones en el Instituto de Edafología, Ecología y Fisiología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento para la instalación de los Laboratorios del Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología Vegetal, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas;

Resultando que acompaña, asimismo, oferta de varias casas que se dedican a estas actividades, apareciendo como la más ventajosa para los intereses del Estado la presentada por la Casa «Pro-Ciencias», que asciende a la cantidad de 6.088,94 pesetas;

Considerando que las instalaciones de que se trata son urgentes y necesarias;

Considerando que en 15 y 18 del corriente la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado, respectivamente, han tomado razón y fiscalizado el gasto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata, adjudicándose a la Casa «Pro-Ciencias» por su importe total de 6.088,94 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto 2.º, subconcepto 3.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose dicha suma al acreedor, Casa «Pro-Ciencias», por la Delegación de Hacienda de Madrid, sin descuento alguno por gastos de habilita-

ción, según la Orden de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 28 de noviembre de 1946 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario y material necesario para la Sección de Fisiología Animal, del Instituto de Biología Aplicada de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Secretario General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para la adquisición de mobiliario y material necesario para la Sección de Fisiología Animal, del Instituto de Biología Aplicada, de Barcelona, dependiente de dicho Organismo;

Resultando que remite, asimismo, oferta de varias casas que se dedican a estas actividades, apareciendo como las más ventajosas las siguientes: casa «Suministros Escolares y Científicos», mobiliario, por 5.855 pesetas; casa «Suministros Sanitarios Irazzo», material especial para bibisecciones, por 1.350 pesetas; casa «Badía Lizano», ídem íd., por 35 pesetas; casa «Suministros Sanitarios Irazzo», material quirúrgico, por 1.865 pesetas; casa «Suministros Sanitarios Irazzo», material para órganos aislados y registro gráfico, por 6.765 pesetas; casa «Ganzer», material de óptica, por pesetas 5.300; casa «Manuel Escolán», material eléctrico, por 3.040 pesetas; casa «Autoelectricidad», material frigorífico, por 8.037,50 pesetas; total, 32.247,50 pesetas;

Considerando que se trata de adquisiciones necesarias y urgentes;

Considerando que en 8 y 11 del corriente, la Sección de Contabilidad y el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto indicado, adjudicándose en la forma anteriormente expuesta, abonándose con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de este Departamento, cuyo suplemento se aprobó por Ley de 17 de julio del corriente año, expidiéndose el libramiento a favor del habilitado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, según el artículo 12, párrafo octavo, de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sin descuento al-

guno por gastos de habilitación y la Orden de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de noviembre de 1946 por la que se aprueba el presupuesto de baterías eléctricas en el Instituto «Alonso de Santa Cruz», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Secretario General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, destinado a la reparación de las baterías eléctricas del Instituto «Alonso de Santa Cruz», de Física, dependiente de dicho Organismo;

Resultando que la Casa Sociedad Española del Acumulador Tudor, es la única de Madrid que se dedica a esta clase de reparaciones que, por su especialidad y personal técnico, ha sido militarizada, siendo éste el motivo de que el Consejo de Investigaciones Científicas se haya dirigido a dicha Empresa, pidiendo presupuesto por el citado trabajo, cuyo importe es de 2.547,30 pesetas, siendo ésta la razón de que no se acompañen otras ofertas;

Considerando que se trata de reparaciones urgentes y necesarias;

Considerando que, en 19 y 21 del actual, la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado, respectivamente, han tomado razón y fiscalizado el gasto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata, adjudicado a la Sociedad Española del Acumulador Tudor por su expresado importe de 2.547,30 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo 4.º, artículo 2.º, grupo único, concepto único del Presupuesto vigente de este Departamento, cuyo suplemento de crédito fué aprobado por Ley de 17 de julio último, expidiéndose el libramiento, según lo que determina en su apartado 2.º la Orden de 11 de noviembre de 1943, a favor del acreedor Casa Sociedad Española del Acumulador Tudor, por la

Delegación de Hacienda de Madrid, sin descuento alguno por gastos de habilitación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de noviembre de 1946 por la que se aprueba el expediente de colocación de lunas y otras obras en la Sala de Aves del Museo de Ciencias Naturales de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de colocación de lunas y otras obras en la Sala de Aves del Museo de Ciencias Naturales de Madrid, formulado por el Arquitecto don Pedro Sánchez Sepúlveda, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas;

Resultando que se modifica el resumen del presupuesto que importa por su ejecución material 44.512,14 pesetas, al que se sumen 111,28 pesetas del 0,25 por 100 del premio de pagaduría. En cumplimiento del artículo 3.º del Decreto de 16 de octubre de 1942, se suprimen los honorarios del arquitecto y aparejador, ya que las obras que se aprueban no afectan a la estructura del edificio. Importa en total, 44.623,42 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, a cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que los trabajos de referencia son urgentes y necesarios;

Considerando que en 8 y 12 del corriente, respectivamente, la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto, por su importe total de 44.623,42 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente de este Departamento, cuyo suplemento de crédito se aprobó por Ley de 17 de julio último, realizándose las obras por el sistema de administración, expidiéndose el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 3 de diciembre de 1946 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario para la instalación del Colegio Nacional de Sordomudos, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por la Directora del Colegio Nacional de Sordomudos, de Madrid, para la adquisición del mobiliario necesario para la completa instalación de dicho Centro;

Resultando que remite asimismo oferta de varias Casas comerciales que se dedican a estas actividades, a las que la Directora del Centro, considera más ventajosas por su precio la Casa «L. Rubio», cuyo presupuesto asciende a pesetas 244.005;

Resultando que el 14 de septiembre último el Excmo. Sr. Ministro autorizó la presentación y tramitación de los presupuestos de que se trata;

Considerando que el artículo 67 del párrafo segundo de la letra e) del Reglamento de 30 de diciembre de 1918, y los artículos 12, 58, párrafo segundo, 89, regla cuarta, 92 y 97 de las Instrucciones de Contabilidad, dispone que en el expediente debe constar previamente el informe de la Sección de Contabilidad, y consecuentemente, la «toma de razón», se solicita de dicha Sección;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención General de la Administración del Estado, ha fiscalizado el mismo en 9 y 18 de noviembre,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la adquisición de que se trata a la casa «L. Rubio» por su presupuesto total de 244.005 pesetas; que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único, concepto único, del suplemento del crédito aprobado por Ley de 17 de julio último del vigente presupuesto de este Departamento.

Librándose los correspondientes mandamientos de pago, a nombre del proveedor una vez aprobadas las facturas, actas de recepción y demás que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de noviembre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Cerámica.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias de Cerámica, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre del año 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**PRIMERO.** Aprobar la expresada Reglamentación del Trabajo en las Industrias de Cerámica, con efectos a partir del día primero de diciembre del año en curso.

**SEGUNDO.** Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

**TERCERO.** Disponer la inserción del referido texto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE CERAMICA

### CAPITULO PRIMERO

#### Extensión

**Artículo 1.º** Las presentes Ordenanzas, cuya aplicación será obligatoria en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa, regularán las relaciones de trabajo en las Industrias de Cerámica.

**Art. 2.º** Quedan sujetas a estas normas, por tener el concepto de cerámicas, las siguientes industrias:

I. Fabricación de material refractario, en el que, a su vez, se comprende:

- Ordinario.**—Aluminoso, silíceo y sílico-aluminoso.
- Especial.**—Bauxita, carborúndum, magnesita, cromita, dolomítico, carbones refractarios, grafito y aislante refractario.

II. Fabricación de material de gres, que comprende:

- Ordinario.**—Vasijería, tubería y arquitectónico.
- Fino.**—Térmico, electrotérmico, químico y artístico.
- Mosaico y baldosín de gres.

III. Fabricación de productos abrasivos.

IV. Fabricación y manufactura de cerámica en general, que, a su vez, comprende:

- Alfarería.**—Vidriada y sin vidriar.
- Loza ordinaria.**—Sanitaria y de uso doméstico.
- Loza mayólica.**
- Loza feldespática.**—Sanitaria y de uso doméstico
- Porcelana.**—Industrial, aislante en productos electrotécnicos, sanitaria, en que se incluye el gres porcelana; doméstica y artística.

- Talleres de decoración.
- Esteatita.
- Teja vidriada, baldosín vidriado y sin vidriar.

V. Fabricación de azulejos, corrientes y artísticos.

VI. Todas las actividades auxiliares y complementarias de las industrias referidas.

Tienen este carácter los talleres y explotaciones, obras y servicios, de toda índole en que no se persiga un lucro directo por estar limitada a secundar y facilitar las actividades principalmente ejercidas por la Empresa.

**Art. 3.º** El simple comercio de los productos cerámicos, cuando se ejerza con carácter exclusivo o con independencia de la fabricación y manufactura, queda excluido de esta Reglamentación.

**Art. 4.º** La presente Reglamentación regulará las relaciones laborales de todos los trabajadores que actúen en las industrias enumeradas en el artículo segundo, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si su trabajo se limita simplemente a la aportación de un esfuerzo físico o de atención. Quedan excluidos de la aplicación de la misma los cargos de Dirección, Gerentes u otros de alto Consejo, a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de trabajo.

**Art. 5.º** Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir en la fecha señalada en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

**Art. 6.º** La organización técnica y práctica del trabajo es atributo exclusivo de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado, respetando las normas, y orientaciones de estas Ordenanzas y la legislación vigente en materia laboral.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional del obrero, que tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, no debiendo tampoco olvidarse que el rendimiento y la eficacia del personal, así como la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, bajo la autoridad de las Empresas, estén asentadas en la justicia social.

La mecanización, progresos técnicos y organización no podrán justificar ni de-

berán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores; antes al contrario, los beneficios que de ellos puedan derivarse habrán de utilizarse de forma que mejoren no sólo la economía del empresario, sino también la de los trabajadores.

### CAPITULO III

#### Clasificación

**Art. 7.º** Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son también enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, puesto que todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

**Art. 8.º** El personal que preste sus servicios en cualquiera de las industrias cerámicas a que se refiere esta Reglamentación se hallará comprendido dentro de alguno de los grupos genéricos siguientes, en razón de las funciones que desempeñen:

- Técnicos.
- Administrativos.
- Subalternos.
- Obreros.

**Art. 9.º GRUPO 1.º—Técnicos.**—Comprenderá las categorías que corresponden a los dos subgrupos siguientes:

#### I.—Técnicos titulados:

- Técnicos.
- Ayudantes Técnicos.

#### II.—Técnicos no titulados:

- Jefe de fabricación o encargado general.
- Encargado de sección.
- Contramaestre o encargado de taller.
- Delineante.
- Calcedor.
- Auxiliar de laboratorio y analista.

**Art. 10. GRUPO 2.º—Administrativos.** Que comprenderá las siguientes categorías:

- Jefe de primera.
- Jefe de segunda.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Auxiliares.
- Aspirantes.

**Art. 11. GRUPO 3.º—Subalternos.**—Comprende las siguientes categorías:

- Listero.
- Almacenero.
- Capataces de cuadrilla.
- Guardas jurados.
- Vigilantes.
- Porteros.
- Ordenanzas-Cobradores.
- Sanitarios no titulados.

- i) Botones o recaderos.
- j) Mujeres de limpieza.

**Art. 12. GRUPO 4.º—Personal obrero**  
En este grupo se incluyen los trabajadores manuales de las industrias de Cerámica y auxiliares que, habida cuenta de la clase de trabajo que prestan, edad, situación y proceso formativo, profesional, etc., se clasifican en:

- a) Profesionales o de oficio.
- b) Peones especializados.
- c) Peones.
- d) Aprendices.
- e) Pinches

### Definiciones

#### GRUPO 1.º—Técnicos.

**Art. 13. I. TITULADOS.**—Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su función se exige poseer título profesional expedido por Centro docente sostenido oficialmente por el Estado español, siempre y cuando realicen funciones propias del mismo y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción a la escala habitual de honorarios de la profesión afectada.

Se subdividen, a su vez, en:

a) **Técnicos.**—Son los que poseyendo un título profesional universitario o de Escuela especial, realizan en la Empresa funciones propias del mismo. Quedan comprendidos en esta categoría los Ingenieros, Licenciados en Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias Químicas, etcétera.

b) **Ayudantes de Técnicos.**—Son los que, poseyendo un título profesional y oficial inferior al de los técnicos, como Perito Industrial, Perito Químico, Practicante, etc., prestan servicio a las órdenes inmediatas de aquéllos.

**II. TÉCNICOS NO TITULADOS.**—Comprenden al personal que, sin título profesional superior ni inferior, se dedica a funciones de carácter técnico análogas o subordinadas a las realizadas por el personal técnico titulado.

a) **Jefes de fabricación o encargado general.**—Son los empleados técnicos en posesión de los conocimientos prácticos necesarios dentro de las industrias cerámicas que, a las órdenes o no de un Ingeniero, y con mando directo sobre los Encargados de sección, tienen a su cargo la organización de la marcha de cuantos elementos intervienen en la fabricación o manufactura de su industria, así como del trabajo de conservación y reparación de la misma, cuidando del mantenimiento de la eficacia, disciplina y seguridad del personal.

b) **Encargado de Sección.**—Son aquellos que, a las órdenes del Jefe de fabricación o Encargado general, y con conocimientos suficientes para dirigir una Sección o Departamento, tienen la responsabilidad del trabajo, disciplina, seguridad del personal, organización y dirección de la Sección, vigilancia del cuidado de herramientas, consumo de energía combustible y demás materiales, así como también de la clasificación y distribución del trabajo entre el personal a su cargo, facilitando los datos de producción.

c) **Encargado de taller o contramaestre.**—Son los empleados que, con mando

directo de sus subordinados y a las órdenes inmediatas del Jefe de fabricación o encargado de taller, poseen y aplican en su caso los conocimientos adquiridos en una especialidad; cuidan del trabajo, buena ejecución del mismo, reparación de piezas y conservación de las instalaciones.

d) **Delineantes.**—Son los empleados capacitados para el completo desarrollo de proyectos sencillos, levantamiento de planos, intervención de los mismos y cubricaciones.

e) **Calcadores.**—Son los que limitan sus actividades a copiar, por medio de papeles transparentes, los calcos o litografías que otros hayan preparado y dibujan a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados.

Tienen también a su cargo la reproducción de planos por los procedimientos habituales.

f) **Auxiliares de Laboratorio y analistas.**—Son los que, con conocimientos técnicos elementales, realizan funciones carentes de responsabilidad técnica, ayudando a sus superiores en trabajos sencillos, que puedan tener una rápida comprobación y siempre bajo su vigilancia.

#### GRUPO 2.º—Administrativos.

**Art. 14.** Se consideran empleados administrativos los trabajadores que realizan funciones de oficina, contables y otras análogas, tanto en las oficinas propiamente administrativas como en las del interior de la fábrica, así como también aquellos trabajadores que realicen funciones específicamente mercantiles, y todo ello, bien sea dentro de la organización central de la Empresa o en los servicios considerados como ramificaciones de la misma.

Se clasifican en:

a) **Jefes de primera.**—Son los empleados provistos o no de poderes que llevan la responsabilidad directa de una o más secciones, estando encargados de imprimirles unidad. A esta categoría se asimilan los llamados Jefes de Ventas.

b) **Jefes de segunda.**—Son los empleados provistos o no de poderes limitados encargados de orientar, dirigir y dar unidad a la sección o dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre el personal que de ellos dependa.

c) **Oficiales de primera.**—Comprende esta categoría los empleados con servicio determinado a su cargo dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que tienen a su cargo las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza, taquimecanógrafos en idioma extranjero, etcétera. Tendrán esta categoría los viajeros cuando trabajen con carácter exclusivo para la Empresa.

d) **Oficiales de segunda.**—El empleado que con iniciativa y responsabilidad restringidas efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en los libros, archivos, ficheros, taquimecanógrafos en español, corresponsales sin iniciativa y otras similares. Tendrán esta categoría los Oficiales de ventas.

e) **Auxiliares.**—Se considerarán como tales a los mayores de veinte años que

sin iniciativa ni responsabilidad se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas, y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. En esta categoría se comprenderán los telefonistas y mecanógrafos de ambos sexos.

f) **Aspirantes.**—Son los que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabajan en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las mismas.

#### GRUPO 3.º—Subalternos.

**Art. 15.** Se consideran como subalternos en las Industrias de Cerámica los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñen funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

A esta clase pertenecen las siguientes categorías.

a) **Listero.**—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias, ordenar la ocupación de los puestos y resumir las horas devengadas y hacer cálculos sencillos de destajo; repartir las papeletas de cobro, extender las altas y bajas según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos que exista listero, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal empleado, se podrán encargar a este subalterno otros cometidos que serán especificados en cada caso concreto por el Delegado de Trabajo, a quien habrá de elevarse la petición correspondiente.

b) **Almacenero.**—Es el encargado de despachar los vales o pedidos en el almacén, recibir las mercancías, distribuir las en los estantes, y registrar en los libros o ficheros el movimiento de material que haya habido durante la jornada, teniendo también el mismo horario y festividades que el personal obrero.

c) **Capataces de cuadrillas.**—Son los que dirigen las operaciones de carga y descarga, maniobra en la distribución de materiales, distribución del personal para mejor rendimiento y vigilancia de un grupo de peones.

d) **Guarda Jurado.**—Es el subalterno dotado de la correspondiente licencia o credencial que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia dentro de los recintos propiedad de la Empresa y que ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio del aludido cargo.

e) **Vigilante.**—Es el trabajador que con las mismas obligaciones frente a la Empresa que el Guarda Jurado carece de este título, realizando su cometido durante el día o la noche.

f) **Porteros.**—Son los que de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores cuidan de los accesos a las fábricas y locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

g) **Ordenanzas-cobradores.**—Son aquellos cuya misión consiste en hacer recaudos, copia de documentos a prensa, rea-

lizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia, facturaciones en ferrocarriles, realizar otros trabajos elementales por orden de sus Jefes, así como el cobro y pago en población de los recibos y demás documentos de crédito.

h) *Sanitarios no titulados*.—Son los subalternos que sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos para los servicios en establecimientos sanitarios, realizan funciones de primera cura o urgencia, para la que es indispensable el nombramiento de Enfermeros.

i) *Botones o recaderos*.—Son los mayores de catorce años y menores de veinte encargados de la labor de reparto de correspondencia dentro o fuera del local a que estén adscritos.

j) *Mujeres de limpieza*.—Son las que se ocupan de la limpieza y aseo de oficinas y dependencias de la Empresa.

#### GRUPO 4.º—Obreros.

**Art. 16.** Comprende este grupo el personal que ejecuta trabajos de orden material y mecánico.

A) **PROFESIONALES O DE OFICIO**.—Comprende a los obreros que después de un aprendizaje sistemático o de una práctica eficiente realizan trabajos de un oficio propio de la Industria Cerámica o auxiliar o accesorio de la misma.

Entre ellos se hallan las categorías siguientes:

I. *Oficial de primera*.—El que, con total dominio de alguno de los oficios que como inherentes a la Industria de Cerámica o auxiliar se detallan después, lo practica y aplica con tal grado de perfección, que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos que suponen especial ejecución y delicadeza.

II. *Oficial de segunda*.—El que sin llevar a cabo la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y rendimiento.

III. *Oficial de tercera*.—El que procediendo de Aprendiz o de Peón especializado, y con conocimientos generales del oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática, en el primer caso, o de una práctica continuada, en el segundo, auxilia a los Oficiales de primera y de segunda en los trabajos propios de éstos y efectúan aisladamente otros de menos importancia.

Entre los profesionales o de oficio se hallan los siguientes:

1.º Oficios comunes a toda la Industria Cerámica:

a) *Cocedor*.—Es el operario que tiene los conocimientos necesarios para conducir los fuegos, siguiendo las curvas proyectadas por los técnicos; vigila y dirige la carga de los hornos, ayudándose o no de peones para la alimentación de los hogares o manejo de los quemadores, si se maneja combustible líquido.

2.º Oficios de la fabricación de material refractario y de gres:

a) *Modelista*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis y bocetar motivos ornamentales; conoce a la perfección la técnica

del modelado, despiece y vaciado en barro, escayola o gelatina para ejecutar y componer los modelos o moldes matrices de cualquier pieza, dándole las dimensiones exigidas por la contracción de las pastas, o los aumentos o reducciones que se le señalen; sabrá estimar espesores de material previsible para satisfacer las exigencias de fabricación y la disposición mejor que ha de darse a los moldes y sus cajas, de forma que permita, si fuere necesario, su descomposición en partes, así como la posición de portadas, bebederos y apoyos y sus dimensiones; tendrá también los conocimientos necesarios para la preparación de herramientas, trazado y ajuste de las plantillas de los gálibos, en tiempo que asegure rendimientos correctos.

b) *Tornero alfarero*.—El que realiza trabajos con barro a la rueda, mecánica o no, sin ayuda de moldes ni plantillas.

c) *Solador*.—Es el operario capacitado para la colocación de pavimentos de mosaico y baldosín de gres.

3.º Oficios de la fabricación de productos abrasivos:

a) *Tornero*.—Es el operario capaz de tornar las muelas a sus medidas exactas, sabiendo interpretar para ello planos acotados.

4.º Oficios de la fabricación y manufactura de cerámica en general:

a) *Tornero*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar dibujos o croquis de cualquier clase de piezas para material electrotécnico, pudiendo ejecutar las mismas con rendimientos correctos y bajo su iniciativa y responsabilidad, ya sea por medios mecánicos o íntegramente manuales o bien en el torno. Conocerá lo necesario para el tratamiento de las pastas y de los elementos accesorios para su trabajo y poseerá los conocimientos necesarios para evitar o localizar las causas que puedan alterar el buen rendimiento.

b) *Alfarero*.—Es el operario que está capacitado para leer e interpretar dibujos o croquis de cualquier clase de piezas para la arquitectura, ornamentación, saneamiento o uso doméstico; que puede ejecutar las mismas con rendimiento correcto bajo su iniciativa y responsabilidad, ya sea por medios mecánicos, a mano o en el torno de alfarero. Conocerá lo necesario para el tratamiento adecuado de las pastas, así como la preparación de herramientas para su trabajo y el desmoldeo y pulido de piezas con sentido artístico e industrial.

c) *Modelista*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar dibujos o croquis, bocetar, decorar o diseñar esquemas o motivos ornamentales; que conoce a la perfección la técnica del modelado, despiece y vaciado en barro, escayola o gelatina, para ejecutar y componer con perfección los modelos o moldes matrices de cualquier pieza, dando las dimensiones exigidas o las contracciones necesarias para las pastas, sabiendo estimar los sobreespesores de material previsible para satisfacer las exigencias de fabricación y la mejor disposición que ha de darse a moldes y cajas; todo ello, en tiempos correctos, con iniciativa y responsabilidad.

d) *Decorador*.—Es el operario capaz de interpretar dibujos o croquis, esque-

mas decorativos, bien sea a pincel o por cualquiera de los procedimientos conocidos; que sabe prepararse los colores y el instrumental, así como los fuegos que han de aplicarse para lograr los efectos buscados, produciéndose también las plantillas necesarias; todo ello, en tiempos correctos, con iniciativa y responsabilidad.

5.º Oficios de fabricación de azulejos:

a) *Barnizador a mano*.—Es el profesional que, con la práctica necesaria y con las manipulaciones precisas, realiza el barnizado de los azulejos bizcochados. Debe conocer perfectamente todos los procesos del departamento de barnizar, preparar el esmalte del color adecuado, efectuar el barnizado de toda clase de piezas, tanto lisas como de figuras; conocer el grado de molienda y densidad de barniz a emplear, llevar la marcha en el trabajo correspondiente a su mesa de producción y efectuar las labores accesorias necesarias para un barnizado perfecto.

#### Oficios auxiliares:

Se consideran como tales aquellos que, sin ser fundamentales en las industrias objeto de reglamentación en estas Ordenanzas, se utilicen de manera permanente por las Empresas del ramo, formando parte del personal de las mismas.

Entre otras pueden considerarse las de mecánico, carpintero, herrero, albañil, etcétera.

**Art. 17. PEONES ESPECIALIZADOS**.—Son los operarios mayores de veinte años dedicados a funciones concretas y determinadas que, no constituyendo propiamente oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica, adquirida en períodos de tiempo no inferior a ciento cincuenta días de trabajo, y una especialización y atención que implique una capacidad superior a la de los Peones ordinarios.

Se conceptúan Peones especializados los trabajadores siguientes:

1.º En la fabricación de material refractario:

Encañador o estibador, hornero o fognero, moldeador a mano, encasetador, peón de máquina, elaborador de electrodos y embalador.

Son trabajos esencialmente femeninos; prensistas y moldeadoras.

2.º En la fabricación de gres:

Encañador o estibador, hornero o fognero, moldeador a mano, encasetador, moldeador con terraja y calibre, con o sin rueda; clasificador de productos elaborados útiles, vaciador de moldes a barbotina, peón de máquina (prensistas, molinos húmedos, etc.), embalador.

Son trabajos esencialmente femeninos; prensistas y moldeadoras de piezas pequeñas y prensistas encasetadoras y seleccionadoras de mosaicos.

3.º En la fabricación de abrasivos:

Moldeadores, encañadores o estibadores, horneros o fogneros, rectificadores, maquinistas en general y embaladores.

4.º En las industrias de cerámica en general:

a) *Peones especializados de primera*.

1.º Personal masculino:

Platistas y fuentistas de 23 centímetros en adelante, moldeadores de obra

hueca a máquina, con molde o terrazo o calibre o a colaje en el sanitario; torneadores de tazones o de bols; hornos-cargadores de hornos cuando colocan la pieza en la caja o estuche, calzadores o sentadores de pies, bañadores de obra bizcochada, estuchistas o caseteros cuando hacen su labor a mano, vaciadores de molde en yeso o escayola, usadores de grano.

2.º Personal femenino:

Tazonistas y tacistas, vaciadoras a colaje o con barbotina, perneras o troqueladoras, asistas y adornistas, recordadoras de obra bizcochada o de obra terminada, bañadoras de obra en piezas pequeñas, engomadoras o barnizadoras a baño con brocha o pulverizador, tiradoras de estampado, bandistas, fileteadoras, retocadoras, palmeadoras, timbradoras de vajilla, rellenadoras y cubridoras de fondos, alistadoras y pasadoras.

b) Peones especializados de segunda.

1.º Personal masculino:

Platistas y fuentistas hasta 23 centímetros y a todas medidas en máquina automática; peones fijos en máquina para la molienda, prensado y filtraje así los del molino de ruos, pugmill o prensa de hélice, prensa de tableros, maceadores a mano o golpeadores, vigilantes de molinos, batidoras o tamizadoras, macarroneros y tamizadores, fogoneros de combustible sólido o líquido, estuchistas o caseteros, cuando trabajen a máquina, o Ayudante de casetero a mano, embaladores, prensadores con prensa de tablero de hélice o a golpe.

2.º Personal femenino:

Cepilladoras o limpiadoras de obra bizcochada, repasadoras de obra bañada, limpiadoras de obra terminada, calcadoras de calcomanías y copiadoras de trepas o platillas, calcadoras de estampado sobre o bajo barniz, difuminadoras de bordes o de pies, timbradoras de obra hueca y platillo, manipuladora o transportadora de obra en almacenes, empaquetadoras de pequeñas piezas.

c) Peones especializados de categoría única en baldosas vidriadas y sin vidriar:

Encañador o entibador, hornero o fogonero, clasificador, preparador de barniz y empaquetador.

5.º En las industrias de azulejería:

Timbreros o prensadores, moledores de tierra, amasadores, clasificadores y tonificadores, picadores y moledores de plomo.

**Art. 18. PINCHES.**—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores características análogas a las que se fijan para los Peones, compatibles con las exigencias de su edad.

**Art. 19. PEONES.**—Son los operarios mayores de veinte años que ejecutan labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico sin necesidad de práctica operatoria alguna.

**Art. 20. APRENDICES.**—Son aprendices aquellos trabajadores ligados con las empresas por un contrato especial, en virtud del cual éstas, a la vez que uti-

lizan los trabajos del aprendiz, se obligan a enseñarle prácticamente, por sí o por otros, un oficio de los considerados tales en las industrias de cerámica.

**Art. 21. PERÍODO DE PRUEBA.**—La admisión del personal de plantilla se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes en materia de colocación, considerándose provisional durante un período de prueba que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala.

- a) Personal técnico titulado: seis meses.
- b) Personal técnico no titulado: tres meses.
- c) Empleados administrativos: un mes.
- d) Subalternos: un mes.
- e) Profesionales de oficio: tres semanas.
- f) Peones especializados: dos semanas.
- g) Peones ordinarios: una semana.
- h) Pinches: una semana.
- i) Aprendices: un mes.

Durante estos períodos, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de previo aviso, y, por lo tanto, sin que ninguna de las partes tenga derecho por ello a indemnización.

Transcurridos los plazos antes citados, se considerarán como obreros fijos y de plantilla.

Durante el período de prueba el trabajador percibirá la remuneración correspondiente a la labor realizada.

El período de prueba no es de carácter obligatorio; las empresas podrán proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial del mismo.

**Art. 22. PERSONAL EVENTUAL.**—El personal temporero o eventual que las empresas contraten conforme a la legislación vigente para la realización de obras o servicios determinados que no puedan efectuarlo con el personal de plantilla esará al término de las causas que hayan motivado el ingreso.

CAPITULO IV

Retribución

Disposiciones generales

**Art. 23.** La retribución del personal en general podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otros sistemas de retribución, con incentivo que permita interesarse en la producción al personal, estimulando su rendimiento y eficacia.

**Art. 24.** La retribución que se fije en el presente capítulo se entenderá por jornada completa.

**Art. 25.** El pago de los salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre observada en cada lugar, pero el trabajador que cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas.

El pago se efectuará dentro de la jornada de trabajo, y cuando se adopte el sistema mensual se hará precisamente dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

**Art. 26.** Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos, y sobre ellos se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio a favor del personal que después se concreta.

**Art. 27.** A los efectos de la determinación de los salarios, se considera dividido el territorio nacional en las siguientes Zonas:

**ESPECIAL:** Madrid, capital; Municipios enclavados dentro de un radio de 20 km. de la misma, y provincia de Barcelona.

**Zona primera:** Provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Santander, Asturias, La Coruña, Pontevedra, Valencia y Sevilla.

**Zona segunda:** Provincias de Alicante, Castellón, Segovia, provincia de Madrid, no incluida en Zona especial; restantes capitales de provincia, y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

**Zona tercera:** Resto de España.

**Art. 28.** La remuneración del personal incluido en esta Reglamentación será la siguiente:

CATEGORIAS	Z O N A S			
	Especial	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
<b>GRUPO 1.º Técnicos.</b>	<b>M E N S U A L</b>			
a) <i>Técnicos titulados:</i>				
Ingenieros .....	2.000,00	1.900,00	1.800,00	1.700,00
Licenciados .....	1.600,00	1.500,00	1.400,00	1.300,00
Ayudante de técnico.....	1.300,00	1.200,00	1.100,00	1.050,00
Practicante .....	800,00	750,00	700,00	650,00
b) <i>Técnicos no titulados:</i>				
Jefe de fabricación.....	1.300,00	1.200,00	1.100,00	1.050,00
Encargado de sección.....	1.150,00	1.000,00	950,00	850,00
Encargado de taller.....	900,00	800,00	750,00	700,00
Delineante .....	850,00	800,00	750,00	700,00
Calcador .....	550,00	500,00	475,00	430,00
Auxiliar de laboratorio y analista .....	500,00	475,00	450,00	425,00
<b>GRUPO 2.º Administrativos</b>				
Jefe de 1.ª .....	1.250,00	1.150,00	1.000,00	900,00
Idem de 2.ª .....	1.100,00	1.000,00	900,00	800,00

CATEGORIAS	Z O N A S			
	Especial	Zona 1. <sup>a</sup>	Zona 2. <sup>a</sup>	Zona 3. <sup>a</sup>
	<b>M E N S U A L</b>			
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	850,00	800,00	750,00	700,00
Idem de 2. <sup>a</sup> .....	750,00	700,00	650,00	600,00
Auxiliar.....	525,00	450,00	425,00	375,00
Aspirantes :				
De 18 a 20 años.....	350,00	330,00	300,00	250,00
De 16 a 18 " .....	275,00	250,00	225,00	200,00
De 14 a 16 " .....	250,00	225,00	200,00	175,00
<b>GRUPO 3.º Subalternos.</b>				
Listero .....	550,00	500,00	450,00	425,00
Almacenero .....	550,00	500,00	450,00	425,00
Capataz de cuadrilla.....	550,00	500,00	450,00	425,00
Guarda Jurado.....	500,00	475,00	450,00	425,00
Vigilante .....	475,00	450,00	425,00	400,00
Portero .....	475,00	450,00	425,00	400,00
Ordenanzas cobradores .....	475,00	450,00	425,00	400,00
Sanitarios no titulados.....	450,00	425,00	400,00	375,00
Botones o recaderos.....	250,00	225,00	200,00	175,00
Mujeres de limpieza.....	1,50 hora			
<b>GRUPO 4.º Obreros.</b>				
<b>D I A R I O</b>				
A) <i>Profesionales o de oficio :</i>				
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	20,50	19,50	18,50	17,50
Idem de 2. <sup>a</sup> .....	18,50	17,50	16,50	15,50
Idem de 3. <sup>a</sup> .....	16,50	15,50	14,50	13,50
B) <i>Peones especializados :</i>				
a) En los oficios de gres refractario, abrasivos y azulejería :				
Categoría única.....	15,50	14,50	13,50	12,00
Categoría única en trabajos esencialmente femeninos...	12,50	11,50	10,50	9,25
b) En cerámica en general :				
Personal masculino :				
Peones especializados de 1. <sup>a</sup>	16,00	15,00	14,00	12,50
Idem de 2. <sup>a</sup> .....	15,00	14,00	13,00	11,50
Personal femenino en trabajos específicamente suyos :				
Peones especializados de 1. <sup>a</sup>	13,00	12,00	11,00	9,50
Idem de 2. <sup>a</sup> .....	12,00	11,00	10,00	9,00
Categoría única en baldosín vidriado y sin vidriar.....	15,50	14,50	13,50	12,00
c) Peones en general.....	14,00	13,00	12,00	11,00
d) Aprendices :				
Cuarto año .....	12,00	11,00	10,00	9,50
Tercer año .....	9,50	9,00	8,50	8,00
Segundo año .....	7,00	6,50	6,00	5,50
Primer año .....	5,00	4,50	4,00	3,00
e) Pinches :				
De 18 a 20 años.....	11,00	10,00	9,50	9,00
De 16 a 18 años.....	8,00	7,50	7,00	6,50
De 14 a 16 años.....	6,00	5,00	5,00	4,50

El personal obrero femenino que realice funciones que no sean específicamente masculinas percibirá al menos el 80 por 100 de los salarios determinados en la escala anterior.

**Art. 29. AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIOS.**—Los trabajadores fijos de las ca-

tegorías anteriormente expresadas, con excepción de los aspirantes administrativos, Botones o Recaderos, Aprendices y Pinches, disfrutarán aumentos en sus haberes por años de servicio que consistirá en dos trienios, equivalentes cada uno de ellos al 5 por 100 de las sala-

rios base que se fijen en estas Ordenanzas, y de cuatro quinquenios del 10 por 100 del propio salario para los técnicos y administrativos, y cinco quinquenios, equivalentes cada uno de ellos al 5 por 100 del salario base, a favor de los subalternos y obreros.

**Art. 30. OTRAS FORMAS DE RETRIBUCIÓN.**—*Trabajo a prima, tarea o destajo.* La determinación de sistemas de retribución del trabajo a prima, tarea o destajo será propuesto por la Empresa y libremente aceptado por el productor. Su establecimiento con carácter obligatorio puede imponerse por acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo, a petición de la Empresa, y cuando las necesidades de la economía nacional así lo aconsejen.

**Art. 31.** Las tarifas de estas modalidades de trabajo se calcularán de suerte que el operario laborioso y de capacidad normal de trabajo obtenga, por lo menos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal fijado para su categoría o al superior que la Empresa le fuese asignado, en su caso. En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta :

a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.

b) El desgaste físico que ocasione al trabajador.

c) La peligrosidad.

d) La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa.

Las tarifas así calculadas se someterán a la aprobación del Delegado Provincial del Trabajo, sin cuyo requisito carecerán de validez y serán redactadas en forma clara y sencilla que permita calcular sin dificultad la retribución de cada trabajador.

La Delegación, previos los informes que estime oportunos, aprobará, o rechazará, o modificará, en el plazo de diez días, las tarifas propuestas. Contra su acuerdo se podrá interponer recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá con carácter inapelable.

**Art. 32.** Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los trabajadores perciban, al menos, la retribución establecida en el artículo anterior, se distinguirán los siguientes casos :

a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los trabajadores, a juicio del Delegado de Trabajo.

b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los trabajadores que hayan realizado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.

c) Que no haya sido posible trabajar en tal modalidad en momento alguno de la jornada.

En el caso a) se abonará al trabajador el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese asignado, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución de rendimiento.

En el caso b) se abonará a los trabajadores el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa les tuviese señalado, incrementado con el 25 por 100.

En el caso c) se abonará a los que hayan acudido al trabajo la retribución en la cuantía señalada por el caso a).

La remuneración que por el destajo obtuviesen los trabajadores deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

El salario mínimo previsto para los destajos (jornal base de la categoría, o superior, en su caso, más el 25 por 100) se entiende por jornada de trabajo, sin que puedan compensarse las mayores retribuciones alcanzadas en alguna jornada con aquellas otras que, por cualquier circunstancia, no se alcanzase la citada cantidad.

**Art. 33.** En los casos de trabajos nuevos o en las instalaciones reformadas, los productores vienen obligados a trabajar con el salario base asignado a su categoría o con el superior que la Empresa les tuviese asignado en el puesto de procedencia; en su caso, durante un tiempo prudencial, lo fijará el Delegado Provincial de Trabajo, oídas las partes.

Cualquiera que sea la retribución que obtenga el trabajador por esta modalidad, los aumentos de salario mínimos acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional repercutirán necesariamente en su salario total, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

**Art. 34.** Sólo se podrá proceder a la revisión de tareas, primas y destajos por mejora en los métodos de fabricación, modificación de las instalaciones o cálculo erróneo.

En estos casos serán revisables las tarifas cuando por resultar excesiva la ganancia normal del obrero ocasionase perjuicios económicos a la Empresa, pudiendo ésta dirigir escrito razonado al Delegado Provincial de Trabajo, quien resolverá lo procedente por los trámites señalados anteriormente.

De igual manera, cuando por modificación en los métodos o instalaciones hubiera perjuicio económico para los trabajadores, éstos, por propia iniciativa o la Organización Sindical, en su nombre, una vez comprobado el hecho, elevarán escrito razonado al Delegado de Trabajo, quien adoptará las medidas que estime procedentes.

**Art. 35. PLUS DE CARGAS FAMILIARES.** Se establece en favor de todo el personal perteneciente a las industrias a quienes afecta esta Reglamentación un plus de cargas familiares, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946 o por las que en su día puedan dictarse con carácter general.

La cuantía de dicho plus se fijará en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

**Art. 36. TRABAJOS DE CATEGORÍA SUPERIOR.**—El personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación de su servicio, la remuneración de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

**Art. 37. TRABAJOS DE CATEGORÍA INFERIOR.**—Si por conveniencia de la Empresa se destinara a un productor a trabajos correspondientes a categoría pro-

fesional inferior a la que esté adscrito, conservará éste el salario correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino a que se refiere el párrafo anterior tuviese su origen en petición del trabajador, se asignará a éste el salario que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

**Art. 38. DESGASTE DE HERRAMIENTAS.** Los trabajadores manuales a quienes se obligue a utilizar herramienta de su propiedad se les indemnizará por el desgaste de la misma en la cuantía siguiente: a quienes aporten esponjas, 6 pesetas semanales; a los demás trabajadores, 10 pesetas mensuales.

**Art. 39. BONIFICACIONES POR TRABAJOS ESPECIALES.**—a) *Trabajo nocturno.*—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento por trabajo nocturno equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución base asignado a su categoría profesional o a la superior que tuviese asignada. Para el abono de este suplemento de trabajo nocturno hay que distinguir los siguientes supuestos:

1.º Quien trabaje dentro de lo indicado por tiempo que no exceda de cuatro horas percibirá la bonificación solamente sobre las horas trabajadas entre las veintidós y las seis.

2.º Si las horas trabajadas en el período nocturno exceden de cuatro, la bonificación que se establece se percibirá por el total de la jornada realizada.

De estas bonificaciones se exceptúan aquellos trabajos que por su índole vienen realizándose normalmente de día y de noche, como los que realizan en turno para vigilancia de hornos, secado de piezas, etc., así como los trabajadores que por su misión específica han de realizarlo en las referidas horas, como el de vigilancia, etc.

**Art. 40. PERSONAL CON CAPACIDAD DISMINUIDA.**—A fin de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquellos obreros, subalternos y empleados cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., las Empresas procurarán destinarlos a trabajos adecuados a sus condiciones, si tienen puesto disponible para ello.

Para ser colocados en esa situación tendrán preferencia los que carezcan de subsidio, pensión u otros medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de listeros, porteros, guardas jurados, guardas o vigilantes y ordenanzas con aquellos de sus trabajadores que por sus defectos físicos, etc., no puedan seguir desempeñando su oficio con rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con los incapacitados por causas de accidente o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio.

**Art. 41. PLUS DE DISTANCIA.**—Cuando la dependencia, taller o destajo donde el trabajador deba prestar sus servicios diste más de tres kilómetros de todo núcleo

de población o viviendas, o de todo medio mecánico de transporte, se otorgará al personal una prima de distancia de 0,30 pesetas por kilómetro, que abonarán las Empresas junto con el jornal a los obreros que hagan este recorrido hasta tanto se pueda cumplir por aquéllos lo dispuesto por la Ley de 17 de julio de 1946.

La distancia empezará a contarse a partir de los tres kilómetros que se establecen como tope desde el primero que ande a pie el trabajador.

**Art. 42. GRATIFICACIONES ESPECIALES.** Con el fin de que los trabajadores a quienes afecten estas normas puedan solemnizar las fiestas de la Natividad del Señor y del 13 de julio (Día de la Exaltación del Trabajo), las Empresas afectadas por esta Reglamentación, abonarán a su personal las gratificaciones que a continuación se indican:

El importe de un mes en Navidad, y de quince días en 18 de julio a los trabajadores técnicos y administrativos. Y el importe de diez días en Navidad y otros diez en el 18 de julio para el personal subalterno y obreros.

En las localidades donde se tenga por costumbre, se respetará la festividad del Santo Patrono del Gremio, con la consideración de festivo «no recuperable».

A los anteriores efectos, se entenderá como salario el base de la categoría del trabajador más los aumentos por años de servicio.

**Art. 43.** Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año, o que cesare durante el mismo, se le abonará las gratificaciones especiales de Navidad y 18 de julio prorrateando su importe con relación al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente a estas gratificaciones no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etc.

**Art. 44.** Estas gratificaciones especiales deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al de las fiestas indicadas.

## CAPITULO V

### Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

**Art. 45.** La jornada de trabajo en las industrias afectadas por esta Reglamentación será de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho semanales para el personal administrativo, subalterno y obrero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos realizados por turnos conservarán los descansos que la costumbre tenga impuestos, y que se computarán en la jornada.

**Art. 46.** Queda excluido del régimen de jornada antedicha el trabajo de los porteros, guardas y vigilantes que disfruten de casa-habitación con zona limitada de vigilancia, y siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su

jornal horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

En los casos de los trabajadores cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo previsto en el artículo 10 de la vigente Ley sobre jornada máxima.

**Art. 47. HORARIO.**—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos, y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

**Art. 48. HORAS EXTRAORDINARIAS.**—Prevía autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de jornada máxima legal, podrá trabajarse en la Industria Cerámica en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos establecidos por la Ley.

Para la obtención de la base a que ha de ajustarse el pago de horas extraordinarias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutan los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruten por ocho horas.

2.ª Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario-horario de acuerdo con la norma primera.

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

4.ª En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario por debajo del mínimo fijado en esta Reglamentación, esto es, de la escala de retribución más el 25 por 100.

**Art. 49. VACACIONES.**—Todos los trabajadores de la Industria Cerámica tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El personal técnico y administrativo, veinte o veinticinco días naturales de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años en la Empresa.

2.ª El personal obrero o subalterno disfrutará de diez días naturales.

3.ª Los menores de veintidós años disfrutarán del período de vacaciones que establece la Orden de 29 de diciembre de 1945.

## CAPITULO VI

### Enfermedades, licencias y excedencias

**Art. 50.** Todo lo concerniente a los derechos de los trabajadores en caso de

enfermedad se regirá por su legislación específica o por cuantas disposiciones laborales se establezcan en lo sucesivo.

**Art. 51.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se reservará el puesto de trabajo durante un año al trabajador que contraiga enfermedad no profesional. Quien en este caso, no siendo trabajador de la casa, ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin derecho alguno cuando se le despida al reintegrarse al trabajo el obrero fijo.

Si los trabajadores enfermos no se reincorporan a sus puestos en los plazos señalados, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, computándosele, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el período en que hubiera actuado en calidad de suplente.

A estos efectos, se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Los trabajadores de plantilla fija excluidos del Seguro tendrán derecho, en caso de enfermedad, al disfrute del salario siguiente: seis meses los técnicos y tres meses para los demás trabajadores; medio sueldo durante otros tres meses, y reserva del puesto de trabajo, sin sueldo, hasta un completo de un año.

**Art. 52. LICENCIAS.**—Las Empresas concederán a los trabajadores que lo soliciten licencias con sueldo en los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de esposa.
- Para dar cumplimiento a un deber de carácter público debidamente justificado, impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

La duración de esta licencia será de diez días cuando contraigan matrimonio, y de uno a cinco, a juicio de la Empresa, en los demás casos, debiendo concretarse en los Reglamentos de Régimen Interior, por las Empresas que estén obligadas a redactarlo, la forma y requisitos en que han de ser concedidas, debiendo, en todo caso, ser computables a efectos de antigüedad.

**Art. 53. EXCEDENCIAS.**—Deberá otorgarse por la Empresa, a petición de los trabajadores, la excedencia a éstos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Nombramiento de cargo político.
- Ejercicio de cargo en la Organización Sindical.

En ambos casos, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su pase a la situación de excedente, computándosele el tiempo que en ella haya servido como activo a todos los efectos.

El reingreso a su cargo deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la terminación del cargo que dió lugar a la excedencia.

El trabajador con derecho a reserva del puesto por enfermedad, transcurrido que sea un año desde el comienzo de la misma pasará a la situación de excedente forzoso por período de otros cinco años, al fin de los cuales causará baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumentos de salarios por años de servicio.

Para pasar a la situación de activo deberá solicitarlo dentro del mes siguiente al día en que sea dado de alta, pero no tendrá derecho a ocupar plaza hasta que se haya producido vacante.

## CAPITULO VII

### Salidas, dietas y traslados

**Art. 54.** Cuando a la Empresa le convenga el traslado de algún trabajador de una fábrica, taller o explotación a otra de la misma residente en localidad distinta, sólo podrá llevarse a efecto mediante la aprobación del trabajador. En ambos casos, la Empresa deberá abonar a éste los gastos de traslado suyo y de 10 familiares que vivan a su costa, así como abonarle las dietas a que se refieren los artículos siguientes.

Las Empresas facilitarán a sus obreros y subalternos trasladados, así como a sus familiares, el viaje con billetes de tercera clase; a sus empleados con categoría de auxiliares y oficiales o similares, de segunda clase, y a los superiores, de primera clase.

**Art. 55.** Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquéllos perciban deberán abonar a éstos las dietas siguientes:

25 pesetas diarias si pertenecen a la categoría de obreros o subalternos.

40 pesetas cuando se trate de empleados con categoría de auxiliares, oficiales o asimilados; y

50 pesetas si se trata de empleados superiores.

Los días de salida y llegada se les devengarán idénticas dietas.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el mismo día el trabajador devengará media dieta.

**Art. 56.** En caso de traslado definitivo de un trabajador, a que se refiere el artículo 54, la Empresa queda obligada a abonar el 50 por 100 de las dietas a que se hace mención en el artículo anterior durante el plazo de un mes.

Cuando se trabaje en zonas de categoría superior a la del lugar habitual de trabajo se percibirá el salario asignado a aquéllas.

## CAPITULO VIII

### Premios, faltas y sanciones

**Art. 57.** Las Empresas a quienes se obligue a la redacción del Reglamento de Régimen Interior detallarán en el mismo la forma de premiar la conducta y laboriosidad y condiciones sobresalientes del personal.

Las faltas cometidas por los trabaja-

dires se considerarán leves, graves y muy graves.

Se considerarán como leves las faltas de puntualidad, la embriaguez ocasional dentro de la jornada de trabajo, si de ella no se deriva perjuicio económico a la Empresa superior al jornal; el no comunicar, pudiendo hacerlo, con antelación debida su falta de asistencia al trabajo; las discusiones violentas con los compañeros de trabajo; la falta de aseo y limpieza y cualesquiera otra de naturaleza análoga.

Serán consideradas como faltas graves las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros y subordinados; la falta de aseo que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo; las faltas de puntualidad repetidas en la asistencia de trabajo; las faltas de dos días al trabajo, sin causa que lo justifique, en el periodo de un mes; la simulación de enfermedad o accidente; el quebranto o violación de secreto o reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa; el realizar durante la jornada trabajos particulares, así como emplear para uso propio herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización; la imprudencia en actos de servicios que implique riesgo de accidente para sí o para sus compañeros; inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por las Empresas, y, en general, la reincidencia en faltas leves dentro del término del año y cuantas faltas fueran de características análogas a las mencionadas.

Se considerarán faltas muy graves la embriaguez o blasfemia habituales; la embriaguez por cuya causa se produzca perjuicio económico a la Empresa; los trabajos para otra actividad de la misma industria sin autorización de la Empresa; los malos tratos de palabra y obra o la falta grave de respeto y consideración a los jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados; el violar secretos de la Empresa cuando existan perjuicios para la misma; el causarse una lesión voluntariamente; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; el originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo, y las de naturaleza análoga.

**Art. 58.** Las sanciones que pueden imponerse en cada caso, según la falta, serán las siguientes:

Para las faltas leves, amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión durante un día de trabajo y haber.

Para las faltas graves: Suspensión de empleo y haber de dos a quince días; recargo hasta el doble de los años que este Reglamento establece para aumento por años de servicio; inhabilitación, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.

Para las faltas muy graves: Pérdida temporal o definitiva de la categoría; suspensión de empleo y sueldo por más de quince días, hasta sesenta, y despido.

**Art. 59.** Las sanciones que en el orden laboral pueden imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir un delito, o dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediere.

**Art. 60.** Para las Empresas que no estén obligadas a la reducción del Reglamento de Régimen Interior, la imposición de las sanciones se realizará por el trámite a que se refiere el Decreto de 5 de enero de 1939. En cuanto a las demás Empresas, la tramitación será la siguiente:

Corresponde al jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas aporte en su descargo, como asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar como medida previa la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable, y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiere acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquiera otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

**Art. 61.** Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieren, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

El Reglamento Interior podrá determinar los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

**Art. 62. SANCIONES A LAS EMPRESAS.**—Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 pesetas, en caso de reincidencia o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueren impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

En ciertos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministerio de Trabajo el cese de los je-

fes, directores o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

**Art. 63.** Cuando en una dependencia u obra se fante reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o de las leyes reguladoras del Trabajo, el jefe de la misma incurrirá en falta muy grave, y aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de jefatura en cualquier actividad, cuya resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Dirección General de Trabajo.

## CAFITULO IX

### Escalafones

**Art. 64.** Las Empresas formarán el escalafón del personal a sus servicios, con separación de los grupos que los integran, teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio de las mismas. Estos escalafones se harán por riguroso orden de antigüedad en la Empresa, dentro de cada categoría y Grupo al que correspondan los trabajadores, bastando un solo escalafón para todo el personal de la misma, aun cuando presten sus servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna de la Empresa requiera la separación del personal en cada una de las provincias donde tenga centros de trabajo establecidos.

El orden de antigüedad en la Empresa dentro de cada Grupo será siempre teniendo en cuenta y respetado para el caso en que, por especiales circunstancias, debidamente apreciadas, por la autoridad competente, hubiesen de producirse despidos.

La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, y el trabajador que se considere perjudicado podrá reclamar ante la misma sobre el lugar que le haya sido asignado.

En caso de ser denegada por la Empresa su petición, podrá acudir en el plazo de diez días, ante la Delegación de Trabajo correspondiente, formulándose las alegaciones que estime oportunas, debiendo resolver dicha Delegación en el plazo también de diez días y pudiendo el trabajador recurrir de esta resolución ante la Dirección General de Trabajo dentro de los diez días siguientes a la notificación.

La rectificación de los escalafones del personal se efectuará anualmente.

**Art. 65. PLANTILLAS.**—Las Empresas vienen obligadas a determinar y publicar la plantilla de su personal, estableciendo el número total de trabajadores fijos que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse en conjunto y a su voluntad la que actualmente exista.

En la plantilla del personal administrativo que tenga, al menos, diez trabajadores de este Grupo se guardarán los siguientes porcentajes:

Jefes, el 20 por 100; Oficiales, el 30 por 100, y Auxiliares y análogos, el 50 por 100.

Los escalafones del personal obrero se formarán por las Empresas con arreglo a las necesidades de la especialidad de la industria; pero las categorías de profesionales de oficio habrán de ajustarse a las siguientes proporciones mínimas: 20 por 100 de Oficiales de primera, 30 por 100 de Oficiales de segunda y 50 por 100 de Oficiales de tercera.

**Art. 66. ASCENSOS.**—Para los ascensos del personal a que afecta esta Reglamentación se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) *Técnicos.*—Sus ascensos se harán libremente por la Empresa entre los que posean los títulos correspondientes dentro de su plantilla, siempre que reúnan las condiciones exigidas para estos cargos.

b) *Administrativos.*—Los ascensos del personal administrativo se electuarán en esta forma: las vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de primera se cubrirán por las Empresas con Jefes de segunda capacitados para ello.

Las vacantes de Jefe de segunda se cubrirán por dos turnos alternos: el 50 por 100, por antigüedad en la Empresa entre los Oficiales de primera, y el otro 50 por 100, mediante prueba de aptitud entre los Oficiales de cualquier categoría.

Las vacantes de Oficiales de primera que se produzcan se cubrirán por antigüedad entre Oficiales de segunda, y las de éstos, por los Auxiliares.

Los Aspirantes, al cumplir la edad de veinte años pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares.

c) *Subalternos.*—Las vacantes del personal de este grupo se cubrirán por las Empresas teniendo en cuenta lo que se especifica en esta Reglamentación para los trabajadores con capacidad disminuida, y el resto, por designación libre.

Los Botones o Recaderos, al cumplir los veinte años de edad serán promovidos a Ordenanzas, teniendo preferencia para cubrir las vacantes de Auxiliares administrativos.

d) *Obreros.*—Los ascensos a Oficiales de segunda se verificarán por riguroso turno de antigüedad de los Oficiales de tercera siempre que al que le corresponda esté calificado como apto.

Los Oficiales de primera serán designados libremente por la jefatura de la Empresa de entre los de segunda mediante la adecuada prueba de aptitud, pero respetándose la antigüedad en igualdad de condiciones.

Si de esta prueba se demostrara claramente no existe personal capacitado para ocupar las vacantes de Oficial de primera, la Jefatura de la Empresa podrá admitir personal ajeno, aunque designándolo siempre a cubrir la plaza de Oficial de primera, y respetándose en todo caso lo legislado en materia de colocación obrera.

Las vacantes de Oficiales de tercera se cubrirán por los Aprendizajes al término de su aprendizaje, previa declaración de aptitud, y en su defecto, por peones especializados que estén capacitados para desempeñarlas.

e) *Aprendices.*—Todo Aprendizaje apto para pasar a Obrero profesional o de oficio podrá optar, si no existiese va-

cante apropiada en la Empresa, entre continuar a su servicio como Aprendiz o contratarse con otra.

En el primer caso, su salario será aumentado con el 75 por 100 de diferencia, entre el que tenía como Aprendiz y el de Oficial que le hubiere correspondido por su ascenso, y en el segundo caso ocupará definitivamente la plaza de Oficial de tercera.

**Art. 67.** Las Empresas constituirán, cuando sea preciso, en su seno Tribunales de calificación de aptitud de los trabajadores, compuestos por un representante obrero de la categoría que se vaya a calificar y un representante de la superior o similar categoría del examinado, designados todos por la Organización Sindical, a propuesta en terna hecha por la Empresa, un Técnico de ésta y un Representante de la propia Organización Sindical.

Las discrepancias que surjan en la aplicación de estas normas sobre clasificación, provisión y ascensos las resolverá la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, con recurso ante la Dirección General del Ramo.

## CAPITULO X

### Reglamento de Régimen Interior

**Art. 68.** Las Empresas sujetas a estas Ordenanzas con más de 50 trabajadores a su servicio vienen obligadas, en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día de la inserción de las mismas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un Reglamento de Régimen Interior en el que, además de contenerse las peculiaridades propias de las industrias a que se dedique la Empresa, ha de contenerse un artículo sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exige el desarrollo de la presente Reglamentación, dedicando especial atención a determinar las más eficaces condiciones de seguridad e higiene en el trabajo de las Empresas, plantillas, clasificación del personal, normas sobre premios y sanciones, ascensos, permisos, etc.

**Art. 69.** El proyecto de Reglamento Interior se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente se desenvuelve en una provincia. Al Reglamento se acompañará la plantilla del personal al servicio de la Empresa en el momento de su presentación.

Contra las resoluciones dictadas se dará el recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación de aquéllas, debiendo presentarse el citado recurso ante la misma autoridad que lo hubiere dictado, y dirigido a la Dirección General de Trabajo o Ministro del Ramo según los casos.

**Art. 70.** El Reglamento de Régimen Interior de las Empresas, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo, para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan tener sobre la aplicación de sus preceptos.

## CAPITULO XI

### Seguridad e higiene del trabajo

**Art. 71.** Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940 que les sean de aplicación, y las especiales señaladas en el presente capítulo.

**Art. 72.** Las Empresas que cuenten con 250 ó más trabajadores deberán constituir los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, en la forma y con la misión que les está asignada por la Orden de 21 de septiembre de 1944 y las normas dictadas para su aplicación.

**Art. 73.** En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal, y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

**Art. 74.** 1. Se cuidará de evitar la existencia de polvo en los locales, especialmente en los de almacenamiento y preparación de las primeras materias y pastas y en las operaciones de lijado y repasado, realizadas bien a máquina o a mano. Se dispondrá a tales fines de buena cubicación y ventilación natural, efectuándose las operaciones pulverígenas, siempre que sea posible, en húmedo. La Dirección General de Trabajo podrá acordar, a propuesta de la Inspección de Trabajo, que se establezcan instalaciones de ventilación general o de aspiración localizada de naturaleza mecánica, teniendo presente para tal determinación la importancia de la industria, número de obreros y demás condiciones y circunstancias dignas de tenerse en cuenta.

2. En los casos en que no se obtenga una eliminación satisfactoria del polvo, es obligación de la Empresa facilitar a sus trabajadores mascarillas protectoras contra el mismo, cuya renovación, limpieza o lavados y desinfecciones oportunas correrán también a su cargo.

3. El pavimento de los locales deberá formar un todo continuo y será liso, así como las paredes y techos, los cuales serán susceptibles de poder ser sometidos a lavados frecuentes. Diariamente se efectuará una limpieza de los locales, pavimento y aparatos, en la forma y de acuerdo con lo señalado por los artículos 19 y 34 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, con vistas especialmente a evitar el depósito y acumulación de polvo en los mismos.

**Art. 75.** En los trabajos de descarga

de los hornos no se permitirá la entrada a los obreros en el interior de éstos hasta que la temperatura haya descendido lo suficiente para que no resulte perjudicial para la salud de aquéllos. Los operarios empleados en tales trabajos podrán solicitar de la Empresa guantes o manóplas que los protejan contra la acción directa del calor.

**Art. 76.** Queda prohibido el empleo de mujeres y menores de dieciséis años en los trabajos de hornos, preparación de primeras materias y, en general, en aquellos otros en que exista ambiente putrigeno o en que se manipulen productos tóxicos.

**Art. 77.** En la manipulación de los productos que constituyen la suerina o barniz y en las operaciones de recubrimiento se adoptarán las medidas de protección adecuadas a la naturaleza peligrosa de los mismos, efectuándose las operaciones, siempre que sea posible, a máquina en lugar de a mano y proporcionando, en su caso, a los operarios guantes y mascarillas protectivas adecuados. En los trabajos de decorado, cuando se empleen productos tóxicos, se observarán análogas medidas.

**Art. 78.** Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuarios cumplirán las condiciones fijadas para los mismos por los artículos 92 a 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

**Art. 79.** Todas las empresas dispondrán de un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidentes, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de los trabajadores de la Empresa sea de 250 o superior.

**Art. 80.** En lo relativo a reconocimientos médicos de los trabajadores y medidas concordantes de carácter higiénico laboral, las industrias que comprenden esta Reglamentación se atenderán a lo que sobre tales particulares se haya de aplicación, conforme a la legislación vigente sobre el Seguro de Silicosis y a la Orden de 7 de marzo de 1941.

## CAPITULO XII

### Disposiciones varias

**Art. 81. OTRAS PERCEPCIONES DEL PERSONAL.**—Provisionalmente, y hasta que con carácter general se dicten las disposiciones oportunas para la aplicación del principio proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participar los trabajadores de los beneficios de las Empresas, se establece como obligatorio para los acogidos a esta Reglamentación el destino en favor de sus trabajadores del 4 por 100 de la remuneración base anual de los mismos.

La entrega de estas cantidades se hará al finalizar el ejercicio económico, abonándose a cada trabajador en proporción a su remuneración base devengada en el transcurso del año.

Estas cantidades, por su naturaleza, no son computables a efectos de cargas sociales, aun cuando tienen la consideración de una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

**Art. 82. CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.**—Debido al carácter de mínimas que tienen las disposiciones de esta Reglamentación, se respetarán las condiciones más beneficiosas que, consideradas en su conjunto, disfrute el personal a la publicación de las mismas.

Las retribuciones superiores o pluses que las Empresas hubieran otorgado voluntariamente a sus trabajadores se considerarán absorbidas en la parte que corresponda por las nuevas condiciones económicas que ahora se establecen. A este solo efecto se excluirá del cómputo de salarios la remuneración en concepto de participación en beneficios y los pluses de cargas familiares.

**Art. 83. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN GENERAL.**—En lo que no haya sido previsto en la presente Reglamentación se estará a lo dispuesto por la Legislación general vigente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Reglamentación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Empresas de la Industria de Cerámica procederán al encuadramiento de todo su personal en las distintas especialidades y categorías señaladas en estas Ordenanzas.

A dicho efecto, se deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo y a la función que éste realice, cualquiera que sea la denominación con que se les distinga y siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Las Empresas están obligadas a comunicar a su personal la clasificación profesional que le ha sido asignada, y los trabajadores que se consideren injustamente clasificados podrán reclamar contra la misma ante la Delegación Provincial de Trabajo respectiva en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que la Empresa se lo haya comunicado.

El Delegado de Trabajo, previo informe de la Junta de Clasificación, a que se refiere el artículo 68 de estas Ordenanzas, dictará resolución, y contra la misma cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días, contados desde el de su notificación.

**SEGUNDA. Cómputo de antigüedad.**—Al personal fijo le será computada su antigüedad para el percibo de aumento de retribución por trienios y quinquenios, que se establecen en el artículo 29, a partir del día primero de enero de 1939.

Por ningún concepto, en caso de ascenso a la categoría superior, el trabajador podrá percibir salario inferior al que hasta el ascenso viniera disfrutando, el cual continuará acumulando los aumentos por años de servicio, que se calculará sobre el salario base de su nueva categoría y se sumará a su retribución real.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones, bases, acuerdos, propuestas o Reglamentos hayan sido dictados con anterioridad referente a las relaciones laborales en las Industrias de la Cerámica.

Madrid, 26 de noviembre de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

**ORDEN de 25 de noviembre de 1946 por la que se califica definitivamente la casa barata y su terreno, señalada con la letra M del proyecto aprobado a la Cooperativa de Empleados del Tranvía, de Barcelona.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Abdón José Reig Ramis, de Barcelona, solicitando calificación definitiva para su casa barata, sita en el paseo del Arquitecto Millas, de dicha población;

Resultando: Que la mencionada casa forma parte del proyecto de 36, aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados del Tranvía, calificado condicionalmente por Real Orden de 28 de junio de 1926, con arreglo al Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Resultando: Que don Abdón José Reig Ramis fué declarado beneficiario de casa barata por Orden de 9 de marzo de 1927, y adquirió la finca de que se trata de la Cooperativa por escritura otorgada en Barcelona el día 4 de diciembre de 1943, ante el Notario don Rodolfo Camprubi Vintró, bajo el número 1.037 de su protocolo;

Considerando: Que la casa de referencia cuya calificación definitiva se solicita fué edificada con arreglo al proyecto aprobado, encontrándose en buen estado de conservación, según informe de la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda;

Considerando: Que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso.

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa barata y su terreno letra M del proyecto de 36, aprobado a la «Cooperativa de Empleados del Tranvía», sita en el paseo del Arquitecto Millas, de Barcelona, propiedad del solicitante, don Abdón José Reig Ramis.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1946.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos—Sección 4.ª (Red Postal)  
Negociado de Centros y Enlaces)

*Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Béjar y Sequeros.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Béjar y Sequeros, en el tipo de cinco mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Principal de Salamanca hasta el día 23 de diciembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 28 de dicho mes, a las once horas, en la Principal de Salamanca.

Madrid, 30 de noviembre de 1946.—  
El Director general, L. Rodríguez.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 1.099,60 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.967-A. C.

*Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Figueras y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Figueras y su estación férrea, en el tipo de doce mil pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Gerona y Estafeta de Figueras hasta el día 18 de diciembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 23 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Gerona.

Madrid, 30 de noviembre de 1946.—  
El Director general, L. Rodríguez.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 2.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.969-A. C.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Aduanas

*Rectificando varios errores observados en el Escalafón del Cuerpo Pericial de Aduanas, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 240, de fecha 28 de agosto de 1946.*

En el Escalafón del Cuerpo Pericial de Aduanas, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 240, de fecha 28 de agosto de 1946, se han observado varios errores, los cuales deberán entenderse rectificadas en la siguiente forma:

En la página 6543, en el número 10 de Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, correspondiente a don Camilo Cela Fernández, en Tiempo de servicio activo en el Cuerpo, dice: 42-10-1; debe decir: 42-10-11.

En la página 6544, en los números 20, 21 y 22 de Jefes de Administración de segunda clase, correspondientes a don Ramiro Rueda de Andrés, don Miguel París Pérez y don José Castaño Martínez, todos los datos referentes a los mismos desde la Fecha de su nacimiento hasta la Residencia, figuran un renglón más abajo, por lo que deberán entenderse colocados un renglón más arriba.

En dicha página, en el número 24 de Jefes de Administración de segunda clase, correspondiente a don Antonio Chorro Tormo, en el Tiempo de servicio activo en el Cuerpo, dice: 39-0-19; debe decir: 39-9-19.

En la misma página, en el número 27 de Jefes de Administración de segunda clase, correspondiente a don Mariano Magallón Marco, en la Fecha de su nacimiento, dice: 16 marzo 1883; debe decir: 26 marzo 1883.

En la página 6545, en el número 40 de Jefes de Administración de segunda clase, correspondiente a don Manuel Peña Cervent, en Destino, dice: V.; no debe decir nada.

En la misma página, en el renglón siguiente al número 53 de Jefes de Administración de segunda, en el Nombre, dice: D. Antonio Mora de Aoiz; debe decir: D. Antonio Mora Aoiz.

En la página 6546, en el número 13 de Jefes de Administración de tercera clase, en el Nombre, dice: D. Fernando

Iturriaga Manzano; debe decir: D. Fernando de Iturriaga Manzano.

En dicha página, en el renglón siguiente al número 20 de Jefes de Administración de tercera clase, en el Nombre, dice: D. Manuel Segur Tárraga; debe decir: D. Manuel Segura Tárraga.

En la misma página, en el número 21 de Jefes de Administración de tercera clase, en el Nombre, dice: D. Jerónimo Pozuelos Fernández; debe decir: D. Gerónimo Pozuelos Fernández.

En dicha página, en el número 39 de Jefes de Administración de tercera clase, en el Nombre, dice: D. Eusebio Albadalejo Soler; debe decir: D. Eusebio Albaladejo Soler.

En la página 5647, en el número 49 de Jefes de Administración de tercera clase, correspondiente a D. Julián Díaz Duque, en Totales al Estado, dice: 33-2-21; debe decir: 31-1-21.

En dicha página, en el número 59 de Jefes de Administración de tercera clase, correspondiente a don Fermín Lapuente Belenguier, en Residencia, dice: Madrid; debe decir: Cádiz.

En la misma página, en el número 72 de Jefes de Administración de tercera clase, en el Nombre, dice: D. Miguel Arribas Urriolabeitia; debe decir: D. Miguel Arribas Urriolaveitia.

En la citada página, en el número 77 de Jefes de Administración de tercera clase, correspondiente a don Francisco Peris Torres, en Totales al Estado, dice: 30-5-29; debe decir: 30-5-9.

En la misma página, en el número 91 de Jefes de Administración de tercera clase, correspondiente a don Julio Alario Vaquero, en Totales al Estado, dice: 30-4-3; debe decir: 30-4-9.

En dicha página, en el número 93 de Jefes de Administración de tercera clase, en el Nombre, dice: D. Francisco Albadalejo Soler; debe decir: D. Francisco Albaladejo Soler.

En la página 6548, en el número 96 de Jefes de Administración de tercera clase, correspondiente a don Enrique García de Arboleja y Labarrieta, en Totales al Estado, dice: 30-5-9; debe decir: 30-4-9.

En dicha página, en el número 97 de Jefes de Administración de tercera clase, correspondiente a don Máximo Ron Ramos, en Residencia, dice: Barcna. (R); debe decir: Barcelona.

En la indicada página, en el número 98 de Jefes de Administración de tercera clase, en el Nombre, dice: D. Román Albadalejo López; debe decir: D. Román Albaladejo López.

En la misma página, en el número 100 de Jefes de Administración de tercera clase, en el Nombre, dice: Don Enrique Cuartara García (en comisión); debe decir: D. Enrique Cuartara García (en comisión, artículo 9.º del Reglamento).

En la citada página, en el número 4 de Jefes de Negociado de primera, en el Nombre, dice: D. Roberto Añino Constanti; debe decir: D. Roberto Añino Costanti.

En dicha página, en el renglón siguiente al número 5 de Jefes de Negociado de primera clase, correspondiente a don José Romay Veira, en Tiempo de servicio activo en la clase, dice: 4-»-»»; debe decir: 2-»-12.

En la misma página, en el número 6

de Jefes de Negociado de primera clase, correspondiente a don Antonio Buines-Aguilar, en Tiempo de servicio activo en la clase, dice: 2-1-12; debe decir: 4-1-12.

En la página 6549, en el número 33 de Jefes de Negociado de primera clase, correspondiente a don Baltasar del Saz y Ruiz, en la Fecha de su nacimiento, dice: 3 febrero 1901; debe decir: 13 febrero 1901.

En la misma página, en el número 42 de Jefes de Negociado de primera clase, correspondiente a don Francisco Barbeira Guarás, en la Fecha de su nacimiento, dice: 5 abril 1908; debe decir: 5 abril de 1898.

En dicha página en el renglón siguiente al número 48 de Jefes de Negociado de primera clase, en el Nombre, dice: D. Francisco Castro Pérez Villarreal; debe decir: D. Francisco de Castro Pérez Villarreal.

En la página 6550, en el renglón siguiente al número 64 de Jefes de Negociado de primera clase, en el Nombre, dice: D. José Mouliá Furundarena; debe decir: D. José Mouliá Furundarena.

En la página 6551, en el número 103 de Jefes de Negociado de primera clase, en el Nombre, dice: D. Juan González Honr; debe decir: D. Juan González Höhr.

En dicha página, en el número 111 de Jefes de Negociado de primera clase, correspondiente a D. Juan Manuel Roger y Román, en la Fecha de la efectividad en la clase dice: 30-11-45; debe decir: 30-12-45.

En la misma página, en el número 11 de Jefes de Negociado de segunda clase, correspondiente a don Leónidas García Jiménez, en Tiempo de servicio activo en el Cuerpo, dice: 22-8-8; debe decir: 22-2-8.

En la página 6553, en el número 86 de Jefes de Negociado de segunda clase, correspondiente a don Victoriano López-Pinto Ripoll, en Residencia, dice: Corto-Colom; debe decir: Porto-Colom.

En la misma página, en el núm. 97 de Jefes de Negociado de segunda clase, en el Nombre, dice: D. Rafael Larriva Barranco; debe decir: D. Rafael de Larriva Barranco.

En la página 6554, en el número 106 de Jefes de Negociado de segunda clase, correspondiente a don Vicente Salas Pournot, en Tiempo de servicio activo en el Cuerpo, dice: 16-4-2; debe decir: 16-5-2, y en Totales al Estado, dice: 16-5-2; debe decir: 16-4-2.

En la misma página, en el renglón siguiente al número 108, correspondiente a D. Rafael Fernández de la Cruz Roca, en Tiempo de servicio activo en el Cuerpo, dice: 21-1-23; debe decir: 12-1-23.

En la página 6555, en el número 134 de Jefes de Negociado de segunda clase, correspondiente a don José María Ferrer Bartolomé, en la Fecha de su nacimiento, dice: 20 octubre 1908; debe decir: 12 octubre 1908.

En dicha página, en el número 143 de Jefes de Negociado de segunda clase, co-

rrespondiente a D. Jaime Maváns Bagur, en Tiempo de servicio activo en la clase, dice: 1-1-12; debe decir: 1-1-12.

En la misma página, en el núm. 148 de Jefes de Negociado de segunda clase, correspondiente a don Manuel Menéndez Rivas Rodríguez, en Destino y Residencia, dice: A. Vegadeo; debe decir: V. Santa Cruz Tenerife.

En dicha página, en el número 151 de Jefes de Negociado de segunda clase, correspondiente a don José Luis Goicolea Zala, en Residencia, dice: Bilbao (R); debe decir: Bilbao.

En la página 6556, en el renglón siguiente al número 32 de Jefes de Negociado de tercera clase, en el Nombre, dice: D. Benito Farrinas Moreno, debe decir: D. Benito Mariñas Moreno.

En dicha página, en el número 38 de Jefes de Negociado de tercera clase, correspondiente a don Ricardo Tejero Fernández, en Destino, dice: A.; debe decir: I. I. E.

En la página 6557, en el número 81 de Jefes de Negociado de tercera clase, en el Nombre, dice: D. José María López Capón; debe decir: D. José María López Capont.

En la página 6558, en el número 89 de Jefes de Negociado de tercera clase, correspondiente a D. Manuel Pérez Martínez, en Destino, dice: V. D. F.; debe decir: A.

En dicha página, en el número 92 de Jefes de Negociado de tercera clase correspondiente a don Miguel Muñoz Taboada, en Destino, dice: V. D. F.; debe decir: V.

En la misma página, en el renglón siguiente al número 94 de Jefes de Negociado de tercera clase, correspondiente a D. Angel Losada Vázquez, en Destino, dice: V.; debe decir: V. D. F.

Madrid, 29 de noviembre de 1946.—El Director general, Gustavo Navarro.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**Tribunal de oposiciones (turno libre) a plazas de Profesor numerario del Grupo décimo «Electricidad Industrial y Conocimiento de Materiales empleados en la Industria Eléctrica», vacantes en Escuelas de Peritos Industriales**

*Señalando local, día y hora para el comienzo de los ejercicios y entrega de los cuestionarios.*

Los señores opositores a las referidas plazas deberán comparecer en la Escuela de Peritos Industriales de Madrid (Flor Alta, 8) el día 7 de enero próximo, a las doce horas, con objeto de verificar su presentación y hacer entrega de la Memoria sobre el concepto de la enseñanza de las materias objeto de la oposición y de los programas de Electricidad y Magnetismo, Electricidad Industrial y Conocimiento de Materiales empleados en la Industria eléctrica, redactados con arreglo a los cuestionarios oficiales vigentes.

El cuestionario de estas oposiciones,

redactado por el Tribunal, estará a disposición de los señores opositores, desde el día 18 de diciembre, en la Secretaría de la Escuela de Peritos Industriales de esta capital.

Madrid, 2 de diciembre de 1946.—El Presidente del Tribunal, Emilio D'Ocón Cortés.

**Tribunal de oposiciones (turno libre) a plazas de Profesor Auxiliar numerario del Grupo décimo «Electricidad Industrial y Conocimiento de Materiales empleados en la Industria Eléctrica», vacantes en Escuelas de Peritos Industriales**

*Señalando local, día y hora para el comienzo de los ejercicios y entrega de los cuestionarios.*

Los señores opositores a las referidas plazas deberán comparecer en la Escuela de Peritos Industriales de Madrid (Flor Alta, 8) el día 8 de enero próximo, a las doce horas, con objeto de verificar su presentación y hacer entrega de la Memoria sobre el concepto de la enseñanza de las materias objeto de la oposición y de los programas de Electricidad y Magnetismo, Electricidad Industrial y Conocimiento de Materiales empleados en la Industria eléctrica, redactados con arreglo a los cuestionarios oficiales vigentes.

El cuestionario de estas oposiciones, redactado por el Tribunal, estará a disposición de los señores opositores, desde el día 19 de diciembre, en la Secretaría de la Escuela de Peritos Industriales de esta capital.

Madrid, 2 de diciembre de 1946.—El Presidente del Tribunal, Emilio D'Ocón Cortés.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**Dirección General de Obras Hidráulicas**

**(Sección de Obras Hidráulicas)**

*Adjudicando a don Agustín Pedrol Griño la segunda subasta de las obras de riegos de Ascó (Tarragona).*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la segunda subasta de las obras de riegos de Ascó (Tarragona) a don Agustín Pedrol Griño, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 783.039,24 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 783.039,24 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1946.—El Director general, Francisco García de Solá.

Sr. Ordenador Central de Pagos.